

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

Resolución No. 499
(28 de noviembre de 2023)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1. El 17 de mayo de 2023 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria un pliego institucional compuesto por 17 cargos formulados en contra de la sociedad comisionista de bolsa Reyca S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en una carpeta en formato digital denominada “Pruebas”, junto con las siguientes 3 subcarpetas: “Carpeta 3.1”, “Carpeta 3.2” y “Carpeta 3.3”.
- 1.2. De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Isabella Bernal Mazuera y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios.
- 1.3. El 17 de mayo de 2023 se notificó vía correo electrónico a la investigada el pliego de cargos y se le dio traslado para que hiciera los pronunciamientos pertinentes, allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, o presentara solicitud de acuerdo de terminación anticipada, conforme lo dispuesto por los artículos 2.5.2.2.2. y 2.5.2.3.2. del Reglamento.
- 1.4. El 21 de junio de 2023, de manera oportuna, el Representante Legal de la investigada presentó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada para 11 de los 17 cargos contenidos en el pliego, continuando el proceso disciplinario respecto de los 6 cargos restantes¹.

¹ Los seis (6) cargos respecto de los que continuó el proceso son: **2)** Incumplimiento al deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO; **6)** Incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO; **8)** Incumplimiento al deber de recibir las órdenes a través de un medio verificable; **13)** Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran; **15)** Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto de cuatro (4) de sus mandantes, y **17)** Incumplimiento al deber de registrar las órdenes en el LEO.

- 1.5. El 26 de junio de 2023, la investigada presentó oportunamente los descargos correspondientes a los 6 cargos no contenidos en la solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada.
- 1.6. En sesiones Nos. 706 y 707, llevadas a cabo los días 14 y 15 de agosto de 2023, respectivamente, la referida Sala de Decisión, presidida por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, en relación con el Acuerdo de Terminación Anticipada radicado por el Área de Seguimiento decidió: aprobar la sanción acordada respecto de nueve (9) cargos, formular observaciones respecto de un (1) cargo, y no aprobar el acuerdo respecto del cargo consistente en “incumplimiento al deber de mejor ejecución”².
- 1.7. En contra de la decisión consistente en la no aprobación del Acuerdo en cuanto al cargo relacionado con el “Incumplimiento al deber de mejor ejecución”, el 25 de agosto de 2023, la Representante Legal de la investigada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en sesiones 434 y 435 del 14 de septiembre y 5 de octubre de 2023, respectivamente, confirmando la decisión proferida en primera instancia.
- 1.8. En consecuencia, el 24 de octubre de 2023, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria le notificó a la investigada la decisión de la Sala Plena, advirtiéndole que el término para la presentación de los descargos respecto del incumplimiento al deber de mejor ejecución se reanudaba a partir del 25 de octubre de 2023.
- 1.9. Así las cosas, el 30 de octubre de 2023 la Representante Legal de la investigada radicó oportunamente, ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, los respectivos descargos, dentro de los cuales, entre otros, solicitó pruebas³.

² La Sala decidió, en virtud del artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento, objetar el acuerdo respecto del cargo relacionado con el incumplimiento al deber de mejor ejecución, motivando y sustentando su decisión de no aprobación así: *“por considerar que no obstante lo mencionado en el pliego y en el acuerdo, no cuenta con los elementos de juicio requeridos para establecer si la conducta se trata simplemente de una violación al deber de mejor ejecución o si existen otros elementos, hechos o circunstancias de realización de la misma que la hagan más gravosa de lo que plantea el Acuerdo suscrito o que permitan enmarcarla en alguna otra norma adicional de la citada como desconocida por la sociedad comisionista. En la documentación enviada no se incluye referencia alguna acerca de las razones por las cuales, pese a que en varias oportunidades se haya pujado por varios de los bienes objeto de la negociación y aun pudiendo hacerlo de conformidad con la orden impartida por el cliente, se haya optado por no continuar participando en el proceso de adjudicación”*.

³ La investigada solicitó se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas: **(i)** Documentales incorporadas en el escrito de descargos, consistentes en: a) Comunicación de fecha octubre 26 de 2023, a través de la cual MOR, representante legal de la investigada, da cuenta, entre otras cosas, de las instrucciones impartidas el día 31 de mayo de 2021; b) Manual del Libro Electrónico de Órdenes versión No. 3 y Procedimiento alrededor del registro de órdenes en el sistema LEO versión No. 4, vigentes para la época de los hechos, dados a conocer al Operador Certificado que ejecutó la orden del mandante; y c) Documentos que acreditan el Plan de Ajuste acordado con el Área de Supervisión de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., así como su cumplimiento; **(ii)** Testimoniales: Se cite al doctor JAMX, operador del aludido cliente para la época de los hechos, con el fin de que relate lo que le conste sobre la forma, momento y condiciones en que impartieron las órdenes sobre las siete (7) negociaciones no adjudicadas, llevadas a cabo el día 31 de mayo de 2021, en la que representó en punta vendedora al cliente CAS para los subyacentes: i) productos de panadería; ii) salsamentaria e insumos; iii) pulpa de frutas; iv) frutas y verduras; v) alimentos preparados - empanadas precocidas; vi) bebidas alcohólicas, y vii) pasabocas comestibles snack.

1.10. En sesiones Nos. 713, 714 y 715, llevadas a cabo los días 26 de octubre, 7 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, la referida Sala de Decisión procedió a estudiar los hechos y los argumentos planteados en los descargos presentados por la investigada tanto el 26 de junio de 2023, para los 6 cargos respecto de los cuales no solicitó Acuerdo de Terminación Anticipada, como el 30 de octubre siguiente, para el cargo relacionado con el “incumplimiento al deber de mejor ejecución”, y resolvió sobre las pruebas solicitadas mediante Resolución 497 del 21 de noviembre de 2023.⁴, que no fue objeto de recurso.

1.11. Finalmente, en sesión 716, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2023, la Sala de Decisión continuó el análisis de los 7 cargos, así como de las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la investigada, luego de lo cual procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, “...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relacionan a continuación.

⁴ Mediante Resolución No. 497 del 21 de noviembre de 2023, por medio de la cual se resolvió sobre la práctica de las pruebas solicitadas, la Sala de Decisión decidió: **(i) Tener como pruebas las existentes en el expediente, allegadas por el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa, con las que acompañó el pliego de cargos, así como también las documentales incorporadas en los escritos de descargos presentados por la investigada el 26 de junio de 2023 (páginas 55 a 63) y el 30 de octubre de 2023 (páginas 5 y 6); (ii) Denegar, por no considerarla útil ni conducente, la prueba solicitada por la investigada en el escrito de descargos presentado el 30 de octubre de 2023, relacionada con el incumplimiento al deber de mejor ejecución, consistente en que “Se cite al doctor JAM, operador del aludido cliente para la época de los hechos, con el fin de que relate lo que le conste sobre la forma, momento y condiciones en que impartieron las órdenes sobre las siete (7) negociaciones no adjudicadas, llevadas a cabo el día 31 de mayo de 2021, en la que representó en punta vendedora al cliente CAS para los subyacentes: i) productos de panadería, ii) salsamentaria e insumos, iii) pulpa de frutas, iv) frutas y verduras, v) alimentos preparados - empanadas precocidas, vi) bebidas alcohólicas y vii) pasabocas comestibles snack. La prueba en comento resulta pertinente, conducente y útil, pues permitirá entender con mayor precisión, detalle y desde la perspectiva del operador, la forma como se recibieron las órdenes del cliente y como se cumplió con el deber de Mejor Ejecución para con éste”.**

3.1. Primer Cargo (Cargo No. 2 del Pliego): Incumplimiento a su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

3.1.1. Deber de incluir la información del ordenante de la negociación.

La sociedad comisionista registró en el LEO un ordenante diferente al señalado en el medio verificable, en la orden No. 20041800.

Al respecto se menciona en el pliego que, al analizar la orden señalada, se encontró que el ordenante ingresado en el LEO no correspondía al indicado en el medio verificable, es decir, que este registro no contenía la información mínima requerida por la norma que exige incluir el ordenante, como se puede observar en la siguiente Tabla:

Operación	Fecha	# Consecutivo LEO	Ordenante que suscribe el medio verificable	Ordenante registrado en el LEO	Valor negocio	Comitente	Mercado
No adjudicada (fila 2 de la muestra)	28/1/21	20041800			13,694,940,720		MCP

En este orden de ideas, se resalta que las órdenes ingresadas al LEO deben siempre incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable, permitiendo favorecer la transparencia de las negociaciones efectuadas, brindando seguridad jurídica a los participantes como fin principal, y reforzando la trazabilidad de todas las operaciones que se celebran por conducto de la Bolsa.

Bajo ese entendido, concluye el Área de Seguimiento que la investigada incumplió su deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones normativas aplicables, en este caso, la de incluir en el contenido de las órdenes ingresadas al LEO el nombre del ordenante señalado en el medio verificable.

3.1.2. Deber de incluir la información del precio de la negociación.

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto en el pliego para el presente cargo, se tiene que la investigada registró en el LEO un precio de negociación diferente al señalado en el medio verificable, en la orden No. 20047601.

En ese sentido, analizado el medio verificable de la orden señalada en precedencia, se encontró que el precio ingresado en el LEO no correspondía al indicado en el medio verificable, es decir, que este registro no contenía la información mínima requerida por la norma que exige el precio de la negociación.

Para mayor ilustración, se pone de presente la siguiente Tabla, en la que se puede observar que en la orden terminada en 7601 se registró un precio diferente al indicado en el medio verificable, omitiendo así

el acatamiento de la obligación de incluir en el registro la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable.

Operación	Fecha	# Consecutivo LEO	Valor de negocio en el medio verificable	Valor de negocio en el LEO	Comitente	Mercado
42066401	15/2/21	20047601	16,080,000	21,225,600		MCP

Fuente: Información entregada por

Por lo anterior, concluye el Área de Seguimiento que la investigada incumplió su deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones aplicables, en este caso, incluir en el contenido de las órdenes el precio de la negociación.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en los numerales 3.1.1. y 3.1.2., la investigada incumplió su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO, lo que se considera violatorio de las normas que a continuación se relacionan:

3.1.3. Normas Infringidas.

- Artículo 1.6.5.4., numerales ii) y v) de la Circular Única de la Bolsa.⁵
- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.⁶

3.2. Segundo Cargo (Cargo No. 6 del Pliego): Incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO.

Adelantada la verificación del proceso de registro de órdenes en el LEO, se encontró que la sociedad comisionista incumplió su deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción, en cuatro (4) órdenes recibidas de su cliente, así:

⁵ **Artículo 1.6.5.4. numerales ii) y v) de la Circular Única de la Bolsa** “Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previstos en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: i. (...) ii. Nombre del cliente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia. iii. (...) iv. (...) v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación. (...)”.

⁶ **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)”.

1. **La orden No. 20041800** fue ingresada en el LEO el 21 de enero de 2021, esto es, un (1) día hábil después de su recepción, toda vez que la orden se recibió el 20 de enero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el medio verificable.
2. **La orden No. 20048300** fue ingresada en el LEO el 9 de febrero de 2021, esto es, un (1) día hábil después de su recepción, toda vez que la orden se recibió el 8 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el medio verificable.
3. **La orden No. 20048200** fue ingresada en el LEO el 9 de febrero de 2021, esto es, un (1) día hábil después de su recepción, toda vez que la orden se recibió el 8 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el medio verificable.
4. **La orden No. 20047600** fue ingresada en el LEO el 9 de febrero de 2021, esto es, un (1) día hábil después de su recepción, toda vez que la orden se recibió el 8 de febrero de 2021, de acuerdo con lo establecido en el medio verificable.

En ese orden de ideas, se pone de presente la siguiente Tabla, en la que se reflejan con mayor claridad los incumplimientos mencionados.

# Orden LEO / No. Operación	Fecha de la orden en el medio verificable	Fecha de registro en el LEO	Diferencia en días hábiles
20041800	20/01/2021	21/01/2021	1
20048300	08/02/2021	09/02/2021	1
20048200	08/02/2021	09/02/2021	1
20047600	08/02/2021	09/02/2021	1

Así las cosas, concluye el Área de Seguimiento que las órdenes relacionadas anteriormente no fueron ingresadas el mismo día de su recepción en el LEO, razón por la cual se consideró procedente elevar cargos por la violación de las normas que a continuación se relacionan:

Normas Infringidas.

- Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa, vigente para el momento de los hechos.⁷
- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.⁸

⁷ **Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa, vigente para el momento de los hechos:** “Libro de Órdenes. (...) Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...)”.

⁸ **Artículo 2.4.1.1. del Reglamento** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro

3.3. Tercer Cargo (Cargo No. 8 del Pliego): Incumplimiento al deber de recibir las órdenes a través de un medio verificable.

Para este cargo señala el pliego que, de conformidad con la Circular Única de Bolsa, se debe entender el medio verificable como “(...) *aquel mecanismo adoptado institucionalmente por la sociedad comisionista miembro que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a las órdenes recibidas, las negociaciones realizadas en el mercado o de cualquier otro hecho relevante*”.

Asimismo, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia define el medio verificable como “*aquel que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a las negociaciones realizadas en el mercado mostrador mediante un procedimiento de cotización-cierre. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).*”

De acuerdo con las definiciones transcritas en precedencia, y como se muestra en el análisis que a continuación se presenta, se observó que la sociedad comisionista no contaba con los medios verificables que soportaban las modificaciones de la orden inicial, es decir, las nuevas órdenes dadas para la negociación del servicio de suministro y adquisición de alimentos para el IDRD, Boletín Informativo No. 65, no adjudicada a la investigada en punta vendedora.

En efecto, el medio verificable aportado por la investigada para la negociación en cita fue el siguiente:

1. **Boletín Informativo de Compra:** RN65
2. **Producto y/o Servicio:**
3. **Pago:** SEGÚN LO PREVISTO EN LA FTN, PÁGINA 5, NUMERAL 6, FORMA DE PAGO
4. **Entrega:** SEGÚN LO PREVISTO EN LA FTN, PÁGINA 5, NUMERAL 5, SITIO DE ENTREGA
5. **TIPO DE ORDEN:** Limite _____ Condicionada _____ Mercado XX
6. **PRECIO:** CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$448.593.206,00) valor que NO incluye IVA

El precio final será el resultado de la puja en la rueda de negocios realizada en la Bolsa Mercantil de Colombia, y será de acuerdo con las instrucciones por el ordenante informado por el COMITENTE VENDEDOR en la tarjeta de firmas.

Boletín	LOTE	PRODUCTO	PRECIOS MINIMOS AUTORIZADOS		PRECIOS MAXIMOS (PRESUPUESTOS)		
			PRECIO UNIDAD DE MEDIDA MINIMO	PRECIO POR LOTE MINIMO	PRECIO UNIDAD DE MEDIDA MAXIMO	PRECIO LOTE MAXIMO	CANTIDAD
RN65	UNICO	Servicio Alimentación		\$ _____		\$448.593.206	1

de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)”.

No obstante lo anterior, al revisar la puja de la fecha de negociación que se ilustra a continuación, el Área de Seguimiento identificó posturas de venta desde \$448.000.000 hasta \$392.900.000, pese a que el precio inicial del cliente era por un valor de **\$448.593.206** a precio de mercado, adjudicándose la operación a otra sociedad comisionista, por un valor de \$392.000.000.

Consecutivo interno	Punta	Precio unitario	Código operador	SOCIEDAD	Fecha puja
40479668	V	448,000,000			11/06/2021 9:32
40479668	V	438,000,000			11/06/2021 9:33
40479668	V	419,000,000			11/06/2021 9:34
40479668	V	429,000,000			11/06/2021 9:34
40479668	V	412,900,000			11/06/2021 9:35
40479668	V	394,800,000			11/06/2021 9:36
40479668	V	400,000,000			11/06/2021 9:36
40479668	V	392,900,000			11/06/2021 9:37

En concordancia con lo indicado, manifiesta el Área de Seguimiento que estas posturas de negociación en las que la investigada ingresó posturas de venta hasta por un valor de \$392.000.000, en contravía del mandato inicial, no estaban soportadas en un medio verificable. "

Así mismo, la propia sociedad comisionista señaló: "(...) Infortunadamente no tengo más comunicaciones electrónicas para este caso particular con el Mandante dado que la persona ... encargada de la información y las comunicaciones, ... para la época de los hechos, ya no labora allí, con lo cual perdimos parte de la trazabilidad de la información por circunstancias internas del Mandante sobre las que no tengo incidencia (...)".

De acuerdo con lo mencionado en precedencia, es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de contar con los medios verificables de las modificaciones del mandato inicial, correspondientes a las posturas de venta ingresadas en la puja de negociación, hasta por un valor de \$392.000.000, conducta que resulta a todas luces contraria a las normas que se señalan a continuación:

Normas Infringidas.

- Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa.⁹

⁹ **Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa** "Recepción de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable. Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable."

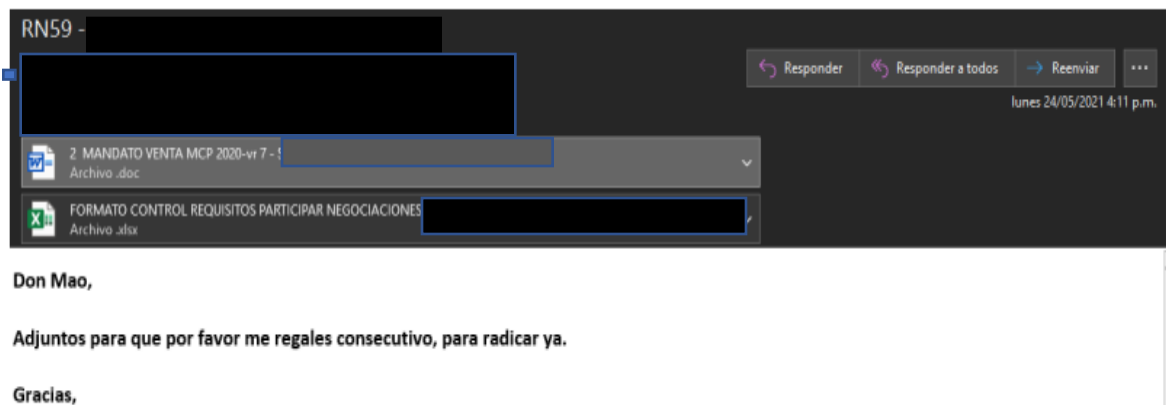
- Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa, vigente para el momento de los hechos.¹⁰

3.4. Cuarto Cargo (Cargo No 11 del Pliego): Incumplimiento al deber de mejor ejecución.

De conformidad con lo señalado por el pliego de cargos, la Comisión Visitadora observó que la investigada incumplió su deber de mejor ejecución en siete (7) negociaciones no adjudicadas, llevadas a cabo el día 31 de mayo de 2021, en la que representó en punta vendedora a un cliente para los subyacentes: i) productos de panadería, ii) salsamentaria e insumos, iii) pulpa de frutas, iv) frutas y verduras, v) alimentos preparados - empanadas precocidas, vi) bebidas alcohólicas y vii) pasabocas comestibles snack.

En relación con las negociaciones en comento, la investigada aportó los siguientes dos (2) medios verificables:

1. Correo electrónico del día 24 de mayo de 2021 mediante el cual se remite contrato de comisión denominado “2 MANDATO VENTA MCP 2020-vr 7 - ..”.



¹⁰

Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa, vigente para el momento de los hechos. “Recepción de órdenes. En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. (...)”



1.1. Mandato de comisión.

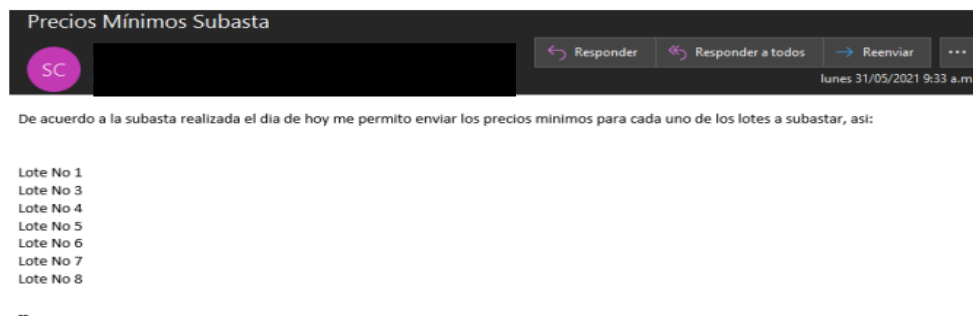
Cláusula 1.2.- Condiciones de la negociación. RE1 autará los negocios que, conforme a la ficha técnica de negociación y las instrucciones del **MANDANTE VENDEDOR**, se le encargue realizar en el escenario administrado por la BMC Exchange, los cuales se enmarcarán dentro de las condiciones y con base en las características de producto que a continuación se señalan a continuación:

1. **Boletín Informativo de Compra:** RN59
2. **Producto y/o Servicio:**
3. **Pago:** SEGÚN LO PREVISTO EN LA FTN, PÁGINA 19, NUMERAL 5. FORMA DE PAGO
4. **Entrega:** SEGÚN LO PREVISTO EN LA FTN, PÁGINA 18, NUMERAL 4. SITIOS DE ENTREGA
5. **TIPO DE ORDEN:** Limite _____ Condicionada _____ Mercado **XX**
6. **PRECIO:**

\$ 252.100.840
\$ 57.142.857
\$ 57.225.891
\$ 350.000.000
\$ 38.555.462
\$ 168.057.227
\$ 10.084.034

El precio final será el resultado de la puja en la rueda de negocios realizada en la Bolsa Mercantil de Colombia, y **será de acuerdo con las instrucciones por el ordenante informado por el COMITENTE VENDEDOR en la tarjeta de firmas.**

2. Correo electrónico del día 31 de mayo de 2021, a las 9:33 am, "4.1.1 Precios Mínimos Subasta – ...msg", mediante el cual la señora LDM, Representante Legal del mandante, remite los precios mínimos para cada uno de los lotes a subastar el mismo día, como se observa a continuación:



Con el fin de corroborar la existencia de alguna modificación de estas órdenes, la Comisión Visitadora solicitó a la investigada, nuevamente, la remisión de todos los medios verificables de las negociaciones en cita, no obstante, la sociedad comisionista volvió a remitir los medios verificables analizados en precedencia.

Ante esta situación y ante la dinámica de operación de las negociaciones, se procedió a solicitar información por tercera vez a la investigada, requiriendo específicamente “la grabación de las llamadas telefónicas sostenidas con el mandante vendedor XXX el día 31 de mayo de 2021, relacionadas con la negociación ...”.

De este modo, la investigada remitió el correo electrónico “ALCANCE_ Solicitud de información extra situ III.msg”, mediante el cual informó en lo que respecta a las grabaciones solicitadas que “**no hay llamadas sostenidas con la empresa CAS y el operador certificado que atendió al cliente para la negociación (sic)...**”.

Así las cosas, se establecieron las modificaciones de precio para cada uno de los subyacentes objeto de las siete (7) negociaciones, que para mayor ilustración se relacionan en la siguiente tabla:

Subyacente	Precio inicial (contrato de comisión)	Modificación orden (correo electrónico del 31 de mayo de 2021)
	\$252.100.840	<u>\$ 200.000.000</u>
	\$57.142.857	<u>\$ 40.000.000</u>
	\$67.226.891	<u>\$ 45.000.000</u>
	\$350.000.000	<u>\$ 238.000.000</u>
	\$38.655.462	<u>\$ 30.000.000</u>
	\$168.067.227	<u>\$ 150.000.000</u>
	\$10.084.034	<u>\$ 8.000.000</u>

Fuente: Información entregada por

Definido el último precio instruido por el mandante para cada una de las negociaciones, el Área de Seguimiento analizó las pujas de las negociaciones realizadas por el operador JM para cada una de las siete (7) negociaciones. Con fundamento en lo mencionado, se observó que para cada una de las siete (7) negociaciones el operador certificado tenía, según la instrucción de su mandante, un precio límite inferior al precio en que se adjudicaron las negociaciones, así:

- Lote No 1:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$200.000.000; sin embargo, la última postura de venta fue por \$204.900.000.
- Lote No 3:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$40.000.000; no obstante, la última postura de venta fue por \$57.000.000.
- Lote No 4:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$45.000.000; no obstante, la última postura de venta fue por \$67.000.000.
- Lote No 5:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$238.000.000; no obstante, la última postura de venta fue por \$349.000.000.
- Lote No 6:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$30.000.000; no obstante, la última postura de venta fue por \$38.600.000.
- Lote No 7:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$150.000.000; no obstante, la última postura de venta fue por \$157.900.000.

- vii) **Lote No 8:** la orden del mandante establecía como precio mínimo \$8.000.000; no obstante, no se observó ninguna postura de venta en la puja.

Conforme con lo anterior se estableció que, para la mayoría de las negociaciones, la cantidad de posturas efectuadas por el operador fue mínima y en una negociación no ofertó, tal como se ilustra a continuación:

Tabla 34 Resumen posturas por lote negociación Club Militar – SHALOM

Subyacente	Consecutivo interno	Posturas	Precio adjudicado	Instrucción cliente	Porción no ofertada
	40325514	7	203,000,000	200,000,000	3,000,000
	40325516	1	56,000,000	40,000,000	16,000,000
	40325517	1	66,500,000	45,000,000	21,500,000
	40325518	1	279,500,000	238,000,000	41,500,000
	40325519	1	38,500,000	30,000,000	8,500,000
	40325520	3	157,000,000	150,000,000	7,000,000
	40325521	No ofertó	9,000,000	8,000,000	1,000,000

Fuente: SIB

Lo anteriormente señalado, de acuerdo con el Área de Seguimiento, permite concluir que la investigada no propendió por obtener el mejor resultado para el cliente, de conformidad con sus instrucciones, sino que, por el contrario, dejó de realizar posturas de venta, sin alguna justificación, cuando existía la posibilidad de seguir con las negociaciones y obtener la adjudicación de las mismas.

Resalta el pliego de cargos que la calidad de profesionales en el mercado cumple su razón de ser cuando se pone al servicio de los clientes todas sus capacidades y conocimientos, así como sus posibilidades y destrezas en la gestión. En este sentido, la búsqueda del mejor resultado posible, atendiendo las instrucciones de sus mandantes, honra la confianza que los clientes han depositado en las sociedades comisionistas, de tal manera que el obrar de la investigada, en su criterio, no se ajustó a las pautas que le obligaban a alcanzar el mejor resultado en nombre de su mandante. De acuerdo con lo anterior la investigada vulneró la siguiente norma:

Norma infringida.

- Artículo 5.2.1.15 del Reglamento.¹¹

¹¹ **Artículo 5.2.1.15 del Reglamento.** Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán: (...) 4. Las sociedades comisionistas miembros que realizan operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como sobre servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus

3.5. Quinto Cargo (Cargo No. 13 del Pliego): Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran.

La Comisión Visitadora observó que la investigada presentó inconsistencias en 28 registros de facturas de una muestra de 30 facturas, esto es, más del 95% de la muestra solicitada, por cuanto la información registrada en el SIB y en las facturas impresas, no coincidía, tal y como se describe a continuación:

1. **Para dos (2) facturas, las Nos. 2V52 y 2675237**, la Comisión Visitadora observó que “(...) fueron registradas en el SIB de manera diferente a lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la cantidad y precio unitario registrados”, como se observa en la siguiente Tabla:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA						INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA					
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u	
1/10/2021	45397906	KG	100	234,340	52	2V52	20/08/2021	KG	1,000	23,434	
20/12/2021	46792551	KG	21	128,000	26752	L26752	29/06/2021	KL	224	12,000	

La anterior situación generó que se modificara la información contenida en dos (2) facturas y, en consecuencia, que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

2. **Para una (1) factura, la No. FEV-3810**, la Comisión Visitadora evidenció que “la conversión del precio unitario no es equivalente con la unidad de medida registrada en el SIB”, como se muestra a continuación:

Tabla 35 Factura registrada con precio diferente en el SIB por error en la conversión

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA						INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA					
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u	Conversión precio
23/11/2021	46300360	KG	0.1	1,000,000	FEV-3810	FEV-3810	13/11/2021	20 grm	50	2,000	20 grm x 50 Und = 1,000 grm 1,000 grm = 1 KI

Fuente: Información entregada por

Lo señalado, por cuanto la unidad de medida de la factura es 20 grm y la cantidad 50, es decir, que el valor unitario sería 1.000 gr, esto es, 1 kilo y no 1.000 kilos, como se registró en el SIB. La anterior

operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones. (...)”

situación generó que se modificara la información contenida en una (1) factura y, en consecuencia, que la información relacionada en el SIB carezca de veracidad.

3. **Para diez (10) facturas, las Nos. CA 23, FE60601, DSNF 207, FEIG14, DB-75, HAJD-539, FEC34429, SO-7, FEAS7389 y MVMY15**, la Comisión Visitadora evidenció que la información registrada en el SIB presentaba diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no coincidía la unidad de medida registrada.

Lo anterior, debido a que se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que se cambió la unidad de medida señalada en la factura impresa (ND, SA, NIU, UND, CJA, C62) por la establecida en el SIB, es decir, en kilogramos. Así:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB – BOLSA						INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA				
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u
11/10/2021	45530297	KG	1	1,762,000	CA23	CA 23	9/10/2021	ND	1	1,762,000
14/10/2021	45646169	KG	1500	5,333	FE60601	FE60601	14/10/2021	ND	1500	5,333
10/11/2021	46124501	KG	29	895,250	DSNF207	DSNF 207	25/10/2021	ND	29	895,250
29/11/2021	46393544	KG	15	2,528,693	FEIG14	FEIG-14	26/11/2021	ND	15	2,528,693
19/10/2021	45685969	KG	67	55,000	DB75	DB75	6/10/2021	SA	67	55,000
25/10/2021	45797031	KG	48	26,596	HAJD-539	HAJD-539	14/10/2021	NIU	48	26,596
25/11/2021	46348145	KG	60	500,000	34429	34429	20/11/2021	UND	60	500,000
30/12/2021	47011853	KG	97	3,593,237	SO-7	SO-7	29/12/2021	NIU	97	3,593,237
30/12/2021	46980733	KG	2	309,278	FEAS7389	FEAS7389	23/12/2021	CJA	2	309,278
30/12/2021	46990125	KG	104	40,000	MVMY15	MVMY15	31/07/2021	C62	104	40,000

Lo mencionado en precedencia generó, según el Área de Seguimiento, que la información relacionada en el SIB frente a diez (10) facturas carezca de veracidad.

4. **Para tres (3) facturas, las Nos. FEDS – 797, F1E-73 y ITAE27356**, se evidenció que la información registrada en el SIB presentó diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no

Tabla 36 Operaciones cuya información registrada no coincide con la factura

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA								INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA						
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Vlr_Opera	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Producto
4/11/2021	46009595	Huevo Fresco De Gallina Rojo (Kg)-Tipo A	KG	1	11,000	11,000	FEDS-797	FEDS - 797	16/10/2021	EA	300	11,000	3,300,000	Bandeja Huevo AA X 30
19/11/2021	46267823	Filete De Tilapia-Filete De Tilapia	KG	0.45	337,560	151,902	ITAE27356	ITAE27356	5/10/2021	Und	10	16,878	168,780	Fil De Tilapia X 315Gn Mnf Vit

Fuente: Información entregada por REYCA S.A

coincidía lo registrado en los campos de subyacente, unidad de medida, cantidad, valor unitario y valor total de la negociación registrados en el SIB. La siguiente tabla resume dichas inconsistencias: Lo mencionado en precedencia, según el Área de Seguimiento, generó que la información relacionada en el SIB de tres (3) facturas carezca de veracidad.

5. **Para cuatro (4) facturas, las Nos. 46787, FEV2787, 104 y FVE 6497**, la Comisión Visitadora señaló que la información registrada en el SIB no coincidía con lo impreso en la factura, por cuanto no se realizó la conversión del precio unitario a la unidad de medida (kilos), quedando la cantidad y el valor unitario con los mismos valores.

Tabla 37 Operaciones a las cuales no se les hizo conversión de precio a kilos

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA						INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA				
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u
22/11/2021	46297609	KG	5	46,667	46787	46787	8/11/2021	250Gr x 48 Und	5	46,667
30/11/2021	46422189	KG	4	38,575	FEV2787	FEV2787	17/11/2021	Pqte x 25 Lbs	4	38,575
2/11/2021	45949655	KG	40	110,000	104	104	1/11/2021	50 KILOS	40	110,000
17/12/2021	46744896	KG	137	89,916	FVE6497	FVE6497	16/12/2021	15 KLS	137	89,915.97

Fuente: Información entregada por

- 5.1.1. Para la factura No 46787, la unidad de medida era “250 gr por 48 und”, información que la sociedad comisionista no tuvo en cuenta al registrar la factura en el SIB, por cuanto se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que la unidad de medida de la factura física contenía información adicional.
- 5.1.2. Para la factura No FEV2787, la unidad de medida era “pqte x 25 lbs”, información que la sociedad comisionista no tuvo en cuenta al registrar la factura en el SIB, por cuanto se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que la unidad de medida de la factura física contenía información adicional.
- 5.1.3. Para la factura No 104, la unidad de medida era “50 kilos”, información que la investigada no tuvo en cuenta al registrar la factura en el SIB, por cuanto se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que la unidad de medida de la factura física contenía información adicional.
- 5.1.4. Por último, para la factura No FEV2787, la unidad de medida era “15 kls”, información que no se tuvo en cuenta al registrar la factura en el SIB, por cuanto se observó que las cantidades y los valores unitarios no se modificaron a pesar de que la unidad de medida de la factura física contenía información adicional.

Para el Área de Seguimiento, lo mencionado en precedencia, generó que la información relacionada en el SIB de cuatro (4) facturas carezca de veracidad.

6. Para las siguientes dos (2) facturas, las Nos. OCT-3720 y 121E 50, la Comisión Visitadora señaló que “la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no coincide el número de la factura”. La siguiente tabla resume dichas diferencias:

Tabla 38 Operaciones registradas con número de factura diferente

INFORMACION EXTRAÍDA DEL SIB – BOLSA			INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA	
Fecha op.	# Ope	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.
1/10/2021	45394972	665017	OCT-3720	7/09/2021
24/12/2021	46863286	1.21E-48	121E 50	30/11/2021

Fuente: Información entregada por I

Lo mencionado en precedencia, conforme con el pliego, generó que la información relacionada en el SIB, en cuanto a esas dos (2) facturas, carezca de veracidad.

7. Para las facturas Nos. FLM 3566 y FE128, la Comisión Visitadora observó que “la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, toda vez que se unificaron en un solo registro la totalidad de los ítems contenidos en la factura, y adicionalmente no coincide el valor total registrado, (...)”, tal como se ilustra a continuación:

Tabla 39 Facturas registradas de manera agrupada con valor total diferente

INFORMACION EXTRAÍDA DEL SIB – BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA						
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Vlr_O pera	Nro. Fra.	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Producto
23/11/2021	46302730	Naranja-Sc	KG	288	19,340	5,569, 934	3566	FLM 3566	KG	300 200 102 225 30	4,202.4 1,799.6 5,801.4 1,800 12,006	1,260,720.00 359,920.00 591,742.80 405,000.00 360,180.00 2,977,562.80	Naranja Sweet Malta X 3 Kg Naranja Valencia A Granel Naranja Valencia Malla X 3 Kg Naranja Valencia A \$ 2000 Naranja Valencia Malla X 10 Ki Jumbo
30/12/2021	47015281	Mezcla De Verduras Varias-Sc	KG	650	19,631	12,76 0,000	FE128	FE128	KGM	190 360 76 24	1,800 1,900 2,500 2,500	342,000 684,000 190,000 60,000 1,276,000	Tomate chonto (...) Tomate larga vida (...) Pimenton Nacional kilo Pepino cohombro nacional

Fuente: Información entregada por

Lo mencionado en precedencia generó que la información relacionada en el SIB, en cuanto a estas dos (2) facturas, carezca de veracidad.

8. Para una (1) factura, la No. A-160, la Comisión Visitadora señaló que “la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto se agruparon diferentes ítems con el mismo subyacente, pero diferente presentación de empaque” Adicionalmente, la cantidad, valor unitario, y el valor total de la operación no coinciden.



Tabla 40 Factura registrada de manera agrupada

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA								INFORMACION EXTRAIDA DE LA FACTURA						
Fecha op.	# Ope	Producto	u.m	Q	v/u	Vir_Opera	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Producto
5/10/2021	45435957	Leche En Polvo-Entera	KG	210	282,690	59,365,000	A-160	A-160	9/09/2021	900 gr 400 gr	4000 210	14.500 6.500	58.000.000 1.365.000	Leche En Polvo Entera Rosalinda X 900 Gr Leche En Polvo Entera Rosalinda *400G

Fuente: Información entregada por I

Para el Área de Seguimiento, lo anterior generó que la información relacionada en el SIB, en cuanto a esa factura, carezca de veracidad.

9. Para tres (3) facturas, las Nos. 402F728, FE 2877 y FEVV3427, la Comisión Visitadora evidenció que “la información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la unidad de medida, cantidad y precio unitario”, como se observa a continuación:

Tabla 41 Factura registrada con unidad de medida, cantidad y precio unitario diferentes

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB – BOLSA							INFORMACION EXTRAÍDA DE LA FACTURA							
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Vir_Opera	Nro. Fra.	Nro. Fra.	fecha Fra.	u.m	Q	v/u	Total	Conversión precio	
5/11/2021	46020086	KG	3.5	8,880,000	31,080,000	402F728	402F728	20/10/2021	1,5 KG	2,800	11,100	31,080,000	1,5 KI x 2800 Und = 4.200 KI \$ 31.080.000 / 42.000 KI = \$ 7.400 x KI	
26/11/2021	46377971	KG	100	22,476	2,247,619	FE2877	FE 2877	21/10/2021	50 KL	20	112,381	2,247,620	50 Klr x 20 Und = 1.000 KI \$ 2.247.620 / 1.000 KI = \$ 2.247 x KI	
31/12/2021	47022125	KG	9	74,658	671,920	FEVV3427	FEVV3427	28/12/2021	POTE X 454G	8	83,990	671,920	454 Gr x 8 Und = 3.632 Gr 3.632 Gr = 3,6 KI \$ 671.920 / 3,6 KI = 185.000 x KI	

Fuente: Información entregada por I

9.1. De acuerdo con la tabla precedente, para la factura No 402F728 la unidad de medida era 1.5 kg y la cantidad 2.800, es decir, que serían 4.200 kilogramos y no 3.5 kilogramos, como se registró en el SIB. Con fundamento en lo anterior, el valor unitario sería 7.400 y no 8.800.000.

9.2. Para la factura No FE 2877, la unidad de medida era 50 kg y la cantidad 20, es decir, que serían 1000 kilogramos y no 100 kilogramos, como erróneamente quedó registrado en el SIB. Con fundamento en lo anterior, el valor unitario sería 2.247 y no 22.476.

9.3. Por último, para la factura No FEVV3427, la unidad de medida era 454 gr y la cantidad 8, es decir, que serían 3.632 gramos y no 9 kilogramos. Con fundamento en lo anterior, el valor unitario sería 185.000 y no 74.658, como se registró en el SIB.

Lo mencionado en precedencia generó, según se menciona en el pliego de cargos, que la información relacionada en el SIB, en cuanto a esas tres (3) facturas, carezca de veracidad.

Adicionalmente, según el pliego de cargos, posterior a la solicitud inicial de información por parte del Área de Seguimiento, del 21 de enero de 2022, la investigada modificó cinco (5) facturas en relación con el subyacente, cantidad y precio, tal como se muestra en la siguiente tabla. Y veintitrés (23) facturas, a saber, las **Nos. 2V52, 26752, FEV-3810, CA 23, FE60601, FEIG-14, FEDS – 797, F1E-73, ITAE27356, 46787, FEV2787, OCT-3720, 121E 50, FLM 3566, FE128, HAJD-539, FEC34429, FVE 6497, SO-7, MVMY15, 402F728, FE 2877 y FEVV3427**, no tuvieron ninguna modificación.

operacion	Factura	fecha corrección	codigo subyacente ini	codigo subyacente fin	cantidad ini	cantidad fin	precio ini	precio fin	campos cambiados
45435957	A-160	3/02/2022	4685	4685	4000	4000	14841.25	14500	- Precio
45435957		3/02/2022	8791	8791	210	210	282690.48	6500	- Precio
45685969	DB-75	7/02/2022	6456	6456	67	838	55000	4400	- Cantidad - Precio
45949655	FV-104	7/02/2022	1821	1821	40	2000	110000	2200	- Cantidad - Precio
46124501	DSNF 207	7/02/2022	1035	7071	29	29	895250.41	895250.41	- Subyacente
46980733	FEAS7389	7/02/2022	5169	5169	2	60	309278	10309	- Cantidad - Precio

En efecto, de conformidad con la tabla precedente, se tiene que la investigada modificó la factura No. A-160 el 3 de febrero de 2022 y las facturas Nos. DB-75, FV-104, DSNF 207 y FEAS7389 el 7 del mismo mes y año.

Bajo ese entendido, cinco (5) de las veintiocho (28) facturas relacionadas previamente fueron modificadas; sin embargo, debe aclararse que la factura DSNF 207, a pesar de la modificación, siguió presentando diferencias entre la información registrada en el SIB y la extraída de la factura, por cuanto la comisionista modificó únicamente el subyacente, persistiendo la diferencia de información en relación con la cantidad y el valor unitario, tal como se indicó en precedencia.

En lo que respecta a las otras cuatro (4) facturas, estas son, las Nos. A-160, DB-75, FV-104, y FEAS7389, fueron corregidas por la sociedad comisionista, saneando las diferencias observadas. Sin embargo, resalta el Área de Seguimiento que, pese a la corrección, igualmente se presentó el desconocimiento de la norma, pues la irregularidad se llevó a cabo entre la fecha de registro de las facturas y la fecha de corrección de



las mismas, en razón a que durante ese lapso la investigada incumplió su deber de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registra. Para mayor comprensión, se presenta la siguiente tabla:

# Ope	Nro. Fra.	Fecha inicial	Fecha corrección	Días de desconocimiento de la norma
45435957	A-160	5/10/2021	3/02/2022	121
45685969	DB-75	19/10/2021	7/02/2022	111
45949655	FV-104	2/11/2021	7/02/2022	97
46980733	FEAS7389	30/12/2021	7/02/2022	39

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el pliego, la investigada incumplió el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna, en veintiocho (28) facturas, resaltándose que en cuatro (4) de ellas los días de incumplimiento fue por un período determinado, dada la corrección realizada por parte de la investigada, tal y como se estableció en la columna “Días de desconocimiento de la norma”, de la tabla precedente.

Por lo anterior, se elevó el cargo por la supuesta violación de las normas que se señalan a continuación:

Normas infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.¹²
- Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.¹³

3.6. Sexto Cargo (Cargo No. 15 del Pliego): Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cuatro (4) de sus mandantes.

¹² **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento** “Registro de Facturas. (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”

¹³ **Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa** “Registro de facturas. (...) Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)”

De acuerdo con lo señalado en el pliego de cargos, la investigada incumplió su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cuatro (4) mandantes, tal como pasa a ilustrarse:

	Nombre mandante	Negocio	Operación	Fecha Operación	Fecha aprobación	Observaciones
1	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2		MCP	No adjudicada	28/01/2021	29/01/2021	Acta 188
3		MCP	No adjudicada	28/01/2021	29/01/2021	Acta 188
4	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5		MCP	45655878	15/10/2021	27/10/2021	Acta 197
6		MCP	46144049	12/11/2021	23/11/2021	Acta 198

Se agrega en el pliego que el análisis de aprobación de cupo para la celebración de operaciones lo realizó el Comité de Riesgo de la sociedad comisionista de conformidad con lo señalado en el “MANUAL SARIC”, que describe en la sección VI, punto 1, lo siguiente: *“a. Directriz Institucional en materia de exposición al riesgo de contraparte. (...) El Comité de Riesgo es el responsable de la asignación de cupos para cada cliente conforme las directrices que establezca la Junta Directiva en relación al nivel de riesgo aceptado”.*

Ahora bien, la investigada suministró las Actas de Comité de Riesgos respecto de las cuales se evidenció lo siguiente:

1. Cliente “UT 2021”

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 188 del 29 de enero de 2021, realizada de manera virtual, a las 11:00 a.m. Allí se puede observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en enero 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIE	RAZON COBERTURA DE	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDA D.DEL	RENTABILIDA D.DEL	CUPO APROBADO por Comité	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)		40,33	0,32	11,08	4.084,38	0,19	0,13	8.169	21/01/2021	ACTA 188

De la imagen precedente se observa que la aprobación del cupo por \$8.169.000.000 al cliente fue realizada por el Comité de Riesgo con “FECHA APROBACIÓN” del 21 de enero de 2021, según ACTA 188, lo cual obedece a un error, por cuanto el acta en cita es del 29 de enero y no del 21 del mismo mes.

Al respecto, valga resaltar, al inicio del numeral 1.4 “Aprobación Cupos Clientes Vinculados Enero de 2021” del ACTA 188, se señaló lo siguiente: “el Coordinador de Riesgo presenta al comité los clientes que fueron vinculados para realizar operaciones del MCP en el mes de Enero de 2021 para posteriormente realizar la aprobación de CUPOS”.

Lo señalado en precedencia permite concluir que a los clientes vinculados en enero se les aprobó el cupo en el Comité de Riesgos llevado a cabo el 29 de enero, luego, siendo este Comité el encargado de aprobar dichos cupos a los clientes, la fecha de aprobación del cupo corresponde a la fecha de la reunión en la cual ésta se dio. Aclarado lo anterior, se colige que la aprobación del cupo para la UT fue el 29 de enero de 2021, fecha del acta de aprobación, y no el 21 del mismo mes.

Así las cosas, se evidenció que el 28 de enero de 2021 la investigada realizó la negociación, en representación de la UT, en las condiciones en las que se había informado previamente al mercado en Boletín Informativo No. 20 del 19 de enero de 2021. En esa medida, lo señalado en precedencia permite concluir que si bien el Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente, según consta en el Acta 188 del 29 de enero de 2021, este se realizó de manera posterior a la negociación, teniendo en cuenta que un día antes, esto es, el 28 de enero de 2020, la sociedad comisionista realizó la negociación en representación del cliente mencionado.

2. Cliente “UT AF”

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 188 del 29 de enero de 2021, realizada de manera virtual, a las 11:00 a.m. Así, se pudo observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en enero 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIE	RAZON COBERTURA DE	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDAD DEL	RENTABILIDAD DEL	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)		13,29	0,26	10,51	17.268,07	0,25	0,19	34.536	21/01/2021	ACTA 188

De la imagen precedente se observa que la aprobación del cupo por \$34.536.000.000 al cliente fue realizada por el Comité de Riesgo, según consta en el ACTA 188, el 21 de enero de 2021, lo cual obedece a un error, por cuanto el acta en cita es del 29 de enero y no del 21 del mismo mes.

Al respecto, valga resaltar, al inicio del numeral 1.4 “Aprobación Cupos Clientes Vinculados Enero de 2021” del ACTA 188, se señaló lo siguiente: “el Coordinador de Riesgo presenta al comité los clientes que fueron vinculados para realizar operaciones del MCP en el mes de Enero de 2021 para posteriormente realizar la aprobación de CUPOS”.

Lo señalado en precedencia permite concluir que a los clientes vinculados en enero se les aprobó el cupo en el Comité de Riesgos llevado a cabo el 29 de enero, luego, siendo este Comité el encargado de aprobar dichos cupos a los clientes, la fecha de aprobación del cupo corresponde a la fecha de la reunión en la cual ésta se dio.

Aclarado lo anterior, se colige que la aprobación del cupo fue el 29 de enero de 2021, fecha del acta de aprobación, y no el 21 del mismo mes, como quedó consignado, lo cual, es claro, obedece a un error.

Así las cosas, en la medida en que la operación se realizó el 28 de enero de 2021, la aprobación del cupo de contraparte para el cliente señalado en precedencia se realizó de manera posterior.

3. Cliente “U T C I”

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 197 del 27 de octubre de 2021, realizada de manera virtual, a las 3:00 p.m. Así, se pudo observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en octubre 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ALCANCE ACTA COMITÉ
(...)		3,79	0,51	44,33	5.142,13	0,4	0,2	10.284	8/10/2021	ACTA 197

Del anterior aparte se evidencia que la aprobación del cupo por \$10.284.000.000 al cliente fue efectuada por el Comité de Riesgo con “FECHA APROBACIÓN” del 8 de octubre de 2021, según consta en el ACTA 197, lo cual obedece a un error, por cuanto el acta en cita es del 27 de octubre y no del 8 del mismo mes.

Al respecto, valga resaltar, al inicio del numeral 1.4 “Aprobación Cupos Clientes Vinculados Octubre de 2021” del ACTA 197, se señaló lo siguiente: “el Coordinador de Riesgo presenta al comité los clientes que fueron vinculados para realizar operaciones del MCP en el mes de Octubre de 2021 para posteriormente realizar la aprobación de CUPOS”.

Lo señalado en precedencia permitió concluir que a los clientes vinculados en octubre se les aprobó el cupo en el Comité de Riesgos llevado a cabo el 27 de octubre de 2021, luego, siendo este Comité el encargado de aprobar dichos cupos a los clientes, la fecha de aprobación del cupo corresponde a la fecha de la reunión en la cual ésta se dio.

Aclarado lo anterior, se colige que la aprobación del cupo para este cliente fue el 27 de octubre de 2021, como consta en el acta que da cuenta de la señalada aprobación, y no el 8 del mismo mes, como quedó consignado, lo cual es claro obedece a un error.

Por lo indicado, se evidencia que el 27 de octubre de 2021 se aprobó al cliente un cupo por \$10.284.000.000; sin embargo, al consultar el SIB se observa que siete días hábiles antes, esto es, el 15 de octubre del mismo año, se celebró la operación No. 45655878, tal como se advierte del pantallazo incluido a continuación:

Consulta de la Operación : FORWARD MCP		Fecha Operación : 2021/10/15		Numero Operación: 45655878 - ID: 42584931 - Modificada Registrada	
		COMPRADOR		VENDEDOR	
Comisionista	32		03		
Handantes	800113389		901531804		
% Comision (0 al 100)	5.170835		0.800000		
Manejo Fraccionamientos S/N	N		N		
DATOS QUIEN ASURE					
Registro	Ambos		Comision	Ambos	
Asiento en Cámara					
Ambos					
=> DATOS OPERACION					
Subyacente	4872 - R				
Cantidad	1	Precio Unitario	4885,528,901	Valor Negocio	4885,528,901
				Ind. Transpaso	N
Sitio Entrega	18AQUE		Bodega Entrega	Comprador	A PLAZO 30 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL PRODUCTO
Fecha Entrega Inicial	2021/10/19		Fecha Entrega Final	2021/12/31	Fecha Pago 2022/2/15
F. Tec. Producto 5102021	F. Tec. Negocio		F. Tec. Sitio	Tipo de Precio	Fijo
Dias Plazo 120	Fecha Vencimiento 2021/11/9	Fecha Aplazamiento Pago Costos 2021/11/9		Causal de Aplazamiento	
Plazo Dias Pago 45	Fecha Base Pago	Fecha Formalizacion Entrega	% Max Dcto Calidad y/o Oportunidad 0.05	Vlr Max Dcto Calidad y/o Oportunidad 2,442,764.45	
Manejo unico Pago No					
Observaciones					

Así las cosas, del Acta aportada por la investigada se advierte que, si bien el Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente, ello se realizó de manera posterior, teniendo en cuenta que siete días hábiles antes la investigada celebró la operación No. 45655878, en representación del cliente mencionado.

4. Cliente "U T D C"

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 198 del 23 de noviembre de 2021, realizada de manera virtual, a las 3:00 p.m. Así, se pudo observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en octubre 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIE	RAZON COBERTURA DE	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDA D DEL	RENTABILIDA D DEL	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)										
		4,22	0,36	52,88	10.493,96	0,30	0,20	20.988	4/11/2021	ACTA 198

Del anterior aparte se evidencia que la aprobación del cupo por \$20.988.000.000 se efectuó por parte del Comité de Riesgo con “FECHA APROBACIÓN” del 4 de noviembre de 2021, tal como consta en el ACTA 198, lo cual obedece a un error, por cuanto el acta en cita es del 23 de noviembre y no del 4 del mismo mes.

Al respecto, valga resaltar, al inicio del numeral 1.4 “Aprobación Cupos Clientes Vinculados NOVIEMBRE de 2021” del ACTA 198, se señaló lo siguiente: “el Coordinador de Riesgo presenta al comité los clientes que fueron vinculados para realizar operaciones del MCP en el mes de NOVIEMBRE de 2021 para posteriormente realizar la aprobación de CUPOS”.

Lo señalado en precedencia permitió concluir que a los clientes vinculados en noviembre se les aprobó el cupo en el Comité de Riesgos llevado a cabo el 23 de noviembre, luego, siendo este Comité el encargado de aprobar dichos cupos a los clientes, la fecha de aprobación del cupo corresponde a la fecha de la reunión en la cual ésta se dio. Aclarado lo anterior, se colige que la aprobación del cupo fue el 23 de noviembre de 2021, como consta en el acta que da cuenta de la señalada aprobación, y no el 4 del mismo mes, como quedó consignado, lo cual es claro obedece a un error.

Del anterior aparte se advierte que el 23 de noviembre de 2021 se aprobó al cliente en comento un cupo por \$20.988.000.000; sin embargo, al consultar el SIB se evidencia que seis días hábiles antes, esto es, el 12 de noviembre del mismo año, se celebró la operación No. 46144049, tal como se ilustra a continuación:

VISUALIZACIÓN OPERACIÓN					
NUMERO OPERACIÓN		46144049		Aceptar Imprimir	
Consulta de la Operación : FORWARD MCP			Fecha Operación : 2021/11/12	Numero Operación: 46144049 - ID: 43017614 - <i>Modificada</i>	
			Registrada		
	COMPRADOR			VENDEDOR	
Comisionista	33			03	
Mandantes	899999717			901542995	
% Comision (0 al 100)	0.176800			2.000000	
Maneja Fraccionamientos S/N	N			N	

En efecto, del Acta aportada por la investigada se advierte que, si bien el Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente, ello se realizó de manera posterior, teniendo en cuenta que seis días hábiles antes celebró la operación No. 46144049, en representación del cliente mencionado.

Así las cosas, la sociedad comisionista, respecto de los mandantes analizados, omitió el cumplimiento de la obligación de definir y asignar a sus mandantes los cupos o límites de operación, por cuanto la asignación de estos cupos es posterior a las dos (2) negociaciones de las operaciones Nos. 45655878 y 46144049, razón por la cual no se pueden tener en cuenta los cupos establecidos para estas operaciones.

Es importante destacar que el artículo 5.1.2. del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013, incorporada en la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC, establece los estándares mínimos que

debe contemplar el SARiC, entre los que se encuentra la asignación de cupos o límites de operación por contraparte, sin que se contemple excepción alguna.

Al respecto la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria en Resolución No. 488 del 16 de noviembre de 2021¹⁴⁰, decisión confirmada por la Sala Plena en Resolución 122 del 10 de febrero de 2022¹⁴¹, señaló lo siguiente:

“Para el quinto cargo, frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la Sala manifiesta que de las normas citadas como presuntamente vulneradas se extrae que las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de contar con un sistema de administración de riesgo de contraparte (SARiC) óptimo y suficiente que se encuentre cumpliendo, por lo menos, con los lineamientos y los estándares mínimos que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Básica Contable y Financiera (...)”

Bajo ese entendido es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en relación con 4 mandantes, conducta que resulta violatoria de la norma que se señala a continuación:

Norma infringida.

- Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013, incorporada en la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. 5.1.3. Estándares mínimos.¹⁴

3.7. Séptimo Cargo (Cargo No. 17 del Pliego): Incumplimiento del deber de registrar las órdenes en el LEO.

En cuanto hace al presente cargo, se evidenció de los medios verificables suministrados que no se registraron en el LEO 2 órdenes recibidas de sus clientes, relacionadas a continuación:

¹⁴ **Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC. 5.1.3. Estándares mínimos.** El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...) b) Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como: i) Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo.”

Operación	Medio verificable aportado por Reyca	Fecha orden	Valor medio verificable	Comitente	Valor negocio
39090924	Mandato y correo electrónico	9/6/2020	183.131.000		154.000.000
39090933	Mandato	10/6/2020	33.000.000		31.700.000

En efecto, como se observa en la tabla antes incluida, la investigada recibió, respecto de las órdenes en comento, los siguientes medios verificables:

1. **Para la operación No. 39090924**, la investigada remitió dos medios verificables: el primero, un mandato del 9 de junio de 2020, por valor de \$183.131.000, y un segundo mandato de la misma fecha, que modifica este valor a \$125.500.000.
2. **Para la operación No. 39090933**, la sociedad comisionista suministró un mandato del 10 de junio de 2020, por un valor mínimo de \$33.000.0000. No obstante, al preguntársele las razones por las cuales el registro en el LEO correspondiente a la operación en cita presentó un valor de negocio diferente del impartido en el medio verificable, la sociedad comisionista señaló: *"(...) Para la operación No. 39090933 inicialmente el mandante informó precio mínimo de \$ 33.000.000, a través del Mandato, durante el desarrollo de la rueda de negociación ordenó bajar el precio mínimo a \$ 31.700.000 información que quedó registrada en el informe de pujas reportado por el SIB, se adjunta formato de contraorden. Anexo 12."*

Pese a lo mencionado, al analizar el LEO remitido por la sociedad investigada, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020, no se evidenció, respecto de la operación No. 39090924, el registro de la orden inicial de junio 9, por valor de \$183.131.000, y en relación con la operación No. 39090933, el registro correspondiente a la orden inicial del 10 de junio, por un valor mínimo de \$33.000.000.

De acuerdo con lo anterior, la investigada vulneró las siguientes normas:

Normas infringidas.

- Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa.¹⁵

¹⁵ **Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa** "Libro de Órdenes. (...) Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...) "

- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.¹⁶

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escritos radicados en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 26 de junio y el 30 de octubre de 2023, respectivamente, la Representante Legal de la investigada presentó oportunamente los descargos al pliego elevado en su contra, con los siguientes argumentos:

4.1. Primer Cargo (Cargo No. 2 del Pliego): Incumplimiento a su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

En primer lugar, la investigada admite la comisión de la conducta, no obstante, solicita que, de acuerdo con lo señalado por la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria, se tengan en cuenta los siguientes atenuantes:

Para la orden No. 20041800, correspondiente a una Unión Temporal, para la época de los hechos, el sistema operativo utilizado para el registro de órdenes era el SIIMONA, el cual tenía una limitante que impedía crear mandantes sin el número de identificación tributaria – NIT.

Operación	Fecha	# Consecutivo LEO	Ordenante que suscribe el medio verificable	Ordenante registrado en el LEO	Valor negocio	Comitente	Mercado
No adjudicada (fila 2 de la muestra)	28/1/21	20041800			13,694,940,720		MCP

Manifiesta que al momento de registrar la orden en el LEO no contaba con el Número de Identificación Tributaria NIT de la Unión Temporal (en adelante “UT”), toda vez que el mismo se asignaba únicamente cuando se calzaba una operación en el escenario de Bolsa y la UT realizaba el trámite de expedición ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. Por lo tanto, no era posible crear la UT previo el calce de la operación y, en consecuencia, no era posible crear la orden. Sin embargo, manifiesta que los integrantes que conformaban la UT sí estaban creados en el sistema e incluida la información de sus ordenantes.

Adicionalmente, solicita la sociedad comisionista que la Cámara Disciplinaria evalúe como prueba el formulario de vinculación de la UT, cuya fecha de diligenciamiento corresponde al 20 de enero de 2021

¹⁶ **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)”

(página 11 descargos), donde se puede observar cómo toda la información de la UT se consignó en el respectivo formulario, quedando pendiente por diligenciar únicamente la casilla del NIT.

Agrega que dentro de la documentación requerida en el procedimiento de vinculación de una Unión Temporal en la sociedad era necesario remitir la “tarjeta de firmas e información de ordenantes” del potencial cliente, y que el 20 de enero de 2021 se recibió por parte de la UT la tarjeta de firmas.

Para la investigada, dada esta deficiencia en el sistema operativo SIIMONA y con el ánimo de ingresar la orden de la UT en el LEO, teniendo en cuenta que el ordenante del medio verificable NO ERA ORDENANTE de ninguno de los integrantes de la UT, se tomó la decisión de ingresarla inicialmente con la identificación del integrante con mayor participación, tal como aparece en el medio verificable (Mandato).

i. | sociedad comisionista miembro de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., constituida mediante Escritura Pública No 1195 del 25 de mayo de 2002, registrada en la Cámara de Comercio bajo el No 00964628 del libro IX y autorizada para ejercer el objeto social propio de los miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, identificada con NIT | y representada en el presente contrato por mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal, y quien para todos los efectos se denominará o la SCB ; por un lado, y, ii. , sociedad de carácter mercantil, identificada con el NIT , representada en el presente contrato por , identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de **Representante Legal**, y quien para todos los efectos se denominará **EL COMITENTE VENDEDOR**; por el otro y, conjuntamente se denominarán las Partes, han decidido firmar el presente contrato de comisión para la **VENTA** de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o de productos agropecuarios, en el mercado administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante BMC Exchange), el cual se registrará por las cláusulas aquí consignadas previas las siguientes.

En caso de ser UNION TEMPORAL, se debe describir los integrantes y el % de participación

NOMBRE DEL INTEGRANTE	NIT	% PARTICIPACION
		60
		40

Subraya que esta situación había sido advertida por la investigada desde el año 2020 al proveedor del sistema (SIIMONA), quien logró ajustar el módulo del LEO únicamente cuando la operación era calzada en Bolsa; no obstante, para las operaciones que no eran calzadas, como es el caso, no fue posible realizar ningún ajuste en el sistema.

Debido a lo anterior, concluye la sociedad comisionista, se vio obligada a registrar la orden número 20041800 con un ordenante diferente del señalado en el medio verificable, lo cual obedece a una condición meramente técnica, toda vez que su actuación se extendió hasta donde el sistema operativo para el registro de órdenes lo permitía, y no a una conducta que afectara la transparencia e integridad del LEO.

Por último, señala que, con el ánimo de subsanar esta condición técnica y otras situaciones operativas presentadas en el módulo del LEO del sistema Operativo SIIMONA, buscó mejorar su sistema operativo para el registro de órdenes y, en virtud de ello, migró el 1 de octubre de 2021 al “Libro Electrónico de Órdenes” del BackOffice SCB, corrigiendo definitivamente esta falencia en el sistema operativo.

Para la orden No. 20047601 aclara que, para la época del hecho investigado (15 de febrero de 2021), no había entrado en vigor el artículo 4.3.3.1. “Personas facultadas para registrar órdenes en el LEO de Reglamento de funcionamiento y operación de la BMC”. En consecuencia, manifiesta que el registro de la orden y sus modificaciones estaban a cargo del área de operaciones que recibía del operador certificado el medio verificable para llevar a cabo dicho registro.

Agrega que el registro inicial de la orden se realizó de manera correcta, por el valor que indica el mandato entregado, pero la modificación realizada por el mandante y recibida por parte del operador certificado el día 15 de febrero 2021, no fue remitida al área de operaciones de la investigada, por lo que la modificación de la orden se realizó teniendo en cuenta el informe de pujas. En relación con el medio verificable recibido por parte del operador certificado el 15 de febrero 2021, comenta que se remitió al área de operaciones el 3 de febrero de 2022.

Por otra parte, indica que el operador certificado involucrado en el hecho investigado laboró con la sociedad comisionista hasta el 6 de abril de 2022, derivado de la decisión de la firma de no continuar participando en el Mercado de Compras Públicas MCP. Resalta que, si el operador aún estuviese vinculado a la sociedad, se hubiese implementado un proceso disciplinario por el hecho indicado.

Concluye la investigada sus argumentos de defensa frente a este cargo en particular, manifestando que el registro de un precio diferente al indicado en el medio verificable, en el hecho imputado por parte del Área de Seguimiento, obedeció a una actuación propia del operador certificado, al recibir y no remitir al área de operaciones la modificación de la orden dada por el mandante, y no a una conducta propia, repetitiva o intencionada de la sociedad, y que a la fecha de presentación del escrito de descargos y una vez fue conocida al interior de la firma la situación, se implementaron las medidas necesarias con el objetivo de evitar la ocurrencia de un hecho similar.

4.2. Segundo Cargo (Cargo No. 6 del Pliego): Incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el Leo.

Sobre este particular, destaca la comisionista que para la época del hecho investigado (enero y febrero de 2021), el sistema operativo utilizado en la compañía para el registro de órdenes era el SIIMONA, y que, adicionalmente, aún no había entrado en vigor el artículo 4.3.3.1.: Personas facultadas para registrar órdenes en el LEO de Reglamento de funcionamiento y operación de la BMC, razón por la cual, de conformidad con el “Procedimiento alrededor del registro de órdenes en el sistema LEO” de la sociedad comisionista, la recepción de la orden estaba a cargo del operador certificado y su registro estaba a cargo del departamento de operaciones (Coordinador o Asistente de operaciones). Por esta razón, la fecha y hora de recepción era aquella en la que se recibía por el departamento de operaciones.

Resalta que cuando la orden era recibida a través de mandato, como sucedió en el presente caso, se dejaba constancia de su recepción en el departamento de operaciones al final del documento, así:

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los XXXX (XX) días del mes de XXXX de dos mil XXX (20XX) en dos (2) ejemplares de idéntico tenor.

POR:

POR EL CLIENTE (MANDANTE VENDEDOR):

Representante Legal
CC

CC

ESPACIO EXCLUSIVO PARA DILIGENCIAMIENTO DE

Fecha y hora de recibo del mandato por el Operador

Fecha de recepción del mandato en departamento de Operaciones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este orden de ideas, solicita a la Cámara Disciplinaria se tome como prueba del hecho investigado la fecha de recepción de la orden por parte del departamento de operaciones de la investigada, así:

# Consecutivo LEO	Fecha de recepción en el medio verificable – Operador Certificado	Fecha de recepción en el medio verificable – Depto. Operaciones	Fecha de registro en el LEO	Comitente	Mercado	Nº días extemporáneos
20041800	20/01/2021	21/01/2021 11:23am	21/01/2021		MCP	0
20048300	08/02/2021	09/02/2021 7:43am	09/02/2021		MCP	0
20048200	08/02/2021	09/02/2021 7:43am	09/02/2021		MCP	0
20047600	08/02/2021	08/02/2021 6:18pm	09/02/2021		MCP	0

Del cuadro anterior, la investigada detalla lo acontecido con cada una de las órdenes cuestionadas, de la siguiente manera:

- En la orden 20041800 el medio verificable fue recibido por el área de operaciones el día 21 de enero de 2021, a las 11:23 a.m., día en el que se registró la orden; en consecuencia, para la investigada, no se habría incumplido el artículo 1.6.5.1 Libro de Órdenes de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos.

- En las órdenes 20048300 y 20048200 el medio verificable fue recibido por el área de operaciones el día 9 de febrero de 2021, a las 07:43 a.m., día en el que se registró la orden; en consecuencia, para la investigada, no se habría incumplido el artículo 1.6.5.1 Libro de Órdenes de la Circular Única de Bolsa, vigente para la época de los hechos.
- En la orden 20047600 el medio verificable fue recibido por el área de operaciones el día 8 de febrero de 2021, a las 6:18 p.m., por lo que se la orden se registró al siguiente día hábil; en consecuencia, para la investigada, no se habría incumplido el deber de registro de la orden el mismo día de su recepción.

Así las cosas, en criterio de la investigada, el hecho imputado se explica en el cumplimiento del procedimiento establecido en la sociedad para el registro de órdenes, para la época de los hechos, y no corresponde a una conducta intencionalmente dirigida a afectar la trazabilidad y transparencia del Libro Electrónico de Órdenes.

4.3. Tercer Cargo (Cargo No. 8 del Pliego): Incumplimiento del deber de recibir las órdenes a través de un medio verificable.

Para este cargo en particular, la investigada manifiesta que, en concordancia con lo mencionado en el pliego de cargos, únicamente se cuenta con el medio verificable inicial aportado por el mandante vendedor (mandato), que corresponde al presupuesto máximo del negocio. En cuanto a las pujas realizadas por el operador certificado, no se encontró el medio verificable que las soporte, aun cuando la sociedad comisionista puso a su disposición para la recepción de órdenes los siguientes medios verificables: (i) un correo electrónico corporativo, y (ii) un sistema de grabación de llamadas.

En este sentido, desconoce las razones por las cuales el operador certificado recibió instrucciones sin contar con un medio verificable que soportara la modificación de la orden, apartándose de lo establecido en el Artículo 4.2.1.2 del Reglamento. En ese sentido, solicita se tenga como atenuante de esta conducta, según la política disciplinaria del 2022, que la sociedad comisionista suministró la siguiente información al operador certificado con el propósito que diera cumplimiento a lo indicado:

1. Puso a disposición del Operador Certificado un correo electrónico para la recepción de órdenes a través de medio escrito.
2. Le transmitió al Operador Certificado cuáles eran los nuevos direccionamientos administrativos para prevenir el covid-19 y asegurar la continuidad de la operación, en especial, en cuanto al proceso de recepción de órdenes a través de un medio verificable.
3. Dispuso en enero de 2021 de un sistema de grabación de llamadas a través del número (03 1) 7451964, Ext 105, para que el Operador Certificado recibiera órdenes vía telefónica, especialmente durante el transcurso de la rueda.
4. Configuró en enero de 2021 el nuevo sistema PBX a través de la herramienta ZOIPER & FORTICLIENT VPN en el teléfono celular del Operador Certificado, con el propósito que recibiera

las órdenes telefónicas y éstas quedaran en un medio verificable, especialmente durante el transcurso de la rueda.

Por último, ratifica que la sociedad comisionista había confiado plenamente en su operador, dado que se trataba de un profesional experto en el mercado, debidamente certificado, que contaba con el conocimiento de los protocolos de la firma y del cumplimiento a cabalidad del Reglamento, y había actuado, además, como su Representante Legal. Por lo anterior, resalta que la conducta corresponde a un acto individual del Operador Certificado y no a una directriz de la sociedad.

4.4. Cuarto Cargo (Cargo No 11 del Pliego): Incumplimiento al deber de mejor ejecución.

Para este cargo, manifiesta la investigada que, una vez se percató de los hechos evidenciados por el Área de Supervisión en cuanto hace al Deber de Mejor Ejecución, procedió a validar las órdenes que reposaban en la comisionista, verificando el operador encargado de estas negociaciones. Indica que se contactaron con él, con la finalidad que explicara lo acontecido en su momento, en la medida en que el citado funcionario ya no laboraba en la entidad, lo que les impedía el adelantamiento de diligencias de descargos o de similar naturaleza.

Agrega la investigada que el operador expresó que en todo momento dio cabal cumplimiento al deber de Mejor Ejecución en las operaciones que hoy se cuestionan, y que se habrían podido presentar algunas interpretaciones erradas frente a su desarrollo, que se explican de la siguiente forma:

“El cliente es perfectamente consciente de las órdenes que se impartieron en su momento y de las modificaciones que se hicieron a las mismas. En este orden de ideas, tiene claro que impartió instrucción de puja en cada lote hasta el precio que económicamente resultaba viable, considerando el tamaño de estos, las condiciones del mercado que en plena pandemia eran cambiantes todos los días, buscando siempre la optimización de costos, en aras de verificar su capacidad de cumplimiento. Precisamente por esto, es que, con posterioridad a las 9:21 am del día 31 de mayo de 2021, impartió nuevas instrucciones de forma telefónica al comisionista respectivo, con los siguientes precios de venta mínimos

Lote No. 1 precio a ofertar 204.900.000

Lote No. 3 precio a ofertar 57.000.000

Lote No. 4 precio a ofertar 67.000.000

Lote No. 5 precio a ofertar 349.000.000

Lote No. 6 precio a ofertar 38.600.000

Lote No. 7 precio a ofertar 157.900.000

Lote No. 8 precio a ofertar 10.084.034

Siendo esto así, cobra sentido el por qué se ofrecieron los precios y cantidades evidenciados en las ruedas respectivas. Es importante precisar que la llamada en comento se hizo desde el teléfono celular del cliente, haciendo uso de una aplicación, porque ese día la empresa fue objeto de un evento inesperado de delincuencia común, que alteró la normalidad del día a día. Si bien es cierto que CAS se comprometió a

remitir las precitadas instrucciones por correo electrónico, también lo es que olvidó el compromiso asumido, precisamente por los hechos descritos”.

Con base en lo expresado, considera la sociedad comisionista que no trasgredió en momento alguno el deber de Mejor Ejecución, dado que su actuar se enmarcó estrictamente dentro de las instrucciones y el querer del cliente, como bien lo reconoce expresamente en comunicación que se anexa al escrito de descargos¹⁷, donde se menciona lo siguiente:

“(…) Dicho lo anterior y en virtud del Contrato de Comisión, ratifico que dicho día impartí instrucciones telefónicamente al comisionista, con posterioridad a las enviadas a las 9 y 21 am por correo electrónico, con los siguientes precios de venta mínimos:

- 1. Lote No. 1 precio a ofertar 204.900.000*
- 2. Lote No. 3 precio a ofertar 57.000.000*
- 3. Lote No. 4 precio a ofertar 67.000.000*
- 4. Lote No. 5 precio a ofertar 349.000.000*
- 5. Lote No. 6 precio a ofertar 38.600.000*
- 6. Lote No. 7 precio a ofertar 157.900.000*
- 7. Lote No. 8 precio a ofertar 10.084.034*

(...)”

En ese sentido, la investigada resalta que el cliente certificó que recibió completa y detallada asesoría de parte de su operador, y que en estas operaciones la firma comisionista obró bajo sus precisas instrucciones, lo que, en su opinión, ratifica lo expuesto en precedencia y verifica el cumplimiento del precepto que en este momento se extraña, este es, el artículo 5.2.1.15. de nuestro Reglamento¹⁸.

Así mismo, y en sustento de lo alegado, reafirma que contaba con el MANUAL DEL LIBRO ELECTRONICO DE ÓRDENES VERSION 3.0 y Procedimiento alrededor del registro de órdenes en el sistema LEO versión No. 4, vigentes para la época de los hechos, donde el numeral 2.1.4 del Manual del LEO indicaba cuál era el deber de mejor ejecución que debía cumplir el Operador Certificado.

¹⁷ Comunicación de fecha 26 de octubre de 2023, Referencia Operaciones de mayo 31 de 2021. Suscrita por LDM – Representante Legal.

¹⁸ **Artículo 5.2.1.15. del Reglamento.** Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán: (...) “4. Las sociedades comisionistas miembros que realizan operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como sobre servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones. (...)”

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, agrega la investigada que una vez conoció los hechos evidenciados por el Área de Supervisión, procedió a acordar un Plan de Ajuste con ésta, a fin de velar porque este tipo de situaciones no se volvieran a presentar en su interior. Concluye indicando que cumplió cabalmente los ajustes acordados, los cuales consistían en:

1. Capacitar y recalcar a los operadores certificados acerca del recibo de las órdenes únicamente por parte de terceros autorizados.
2. El operador certificado deberá ejecutar la orden dada por el cliente, sin omitir sus instrucciones, y de existir modificación a éstas deberán constar en medios verificables.
3. El área de Operaciones debe contrastar diariamente las órdenes registradas versus las ejecutadas por los Operadores Certificados, e informar a la Dirección Administrativa las inconsistencias que se lleguen a presentar. Se debe establecer un procedimiento para esclarecer lo ocurrido y adoptar los correctivos a que hubiera lugar.

4.5. Quinto Cargo (Cargo No. 13 del Pliego): Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran.

Frente a este hecho, resalta la investigada los siguientes aspectos:

1. Que el artículo 3.1.2.6.1 del Circular Única de Bolsa define que el objeto del sistema de registro de facturas, administrado por la Bolsa, es recibir y registrar información de negociaciones celebradas tanto en los sistemas de negociación de la Bolsa como por fuera de éstos, contenida en facturas, documentos equivalentes a facturas, documentos soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta (en adelante “documento soporte”) o documentos equivalentes a facturas, y demás documentos que permitan identificar el negocio correspondiente y soportar la información objeto de registro, de conformidad con la normativa vigente.
2. Que el artículo 3.7.2.2.1 de Reglamento de Bolsa señala la información requerida para efectuar el registro de facturas, el cual, en sentir de la investigada, difiere en algunos aspectos de los requisitos obligatorios de la factura de venta, discriminados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN (Normatividad vigente).
3. Precisa que hay información solicitada por la Bolsa Mercantil de Colombia como: (i) precio por unidad de medida del negocio, (ii) cantidad del negocio que se registra, (iii) fecha de pago, (iv) fecha de entrega del activo objeto del negocio, (v) fecha de celebración del negocio que se registra, que no son requisitos obligatorios de la factura, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, requisitos que estarían extrapolando el objeto del registro de facturas descrito en el numeral 3.1.2.6.1 del Circular Única de la Bolsa e induciendo a imprecisiones operativas a las sociedades comisionistas, al tener que realizar conversiones en los precios y/o cantidades, e indicar unidades de medida, que en algunas facturas registradas no se encuentran consignadas.

4. Con el ánimo de cumplir el deber de remitir información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran, se haría necesario que la Bolsa Mercantil de Colombia permita que en el Sistema utilizado para realizar esta actividad (Sistema de Información Bursátil -SIB-) no se requiera información que no se encuentre en el cuerpo de la factura, toda vez que se elevan cargos disciplinarios porque el Área de Seguimiento no logró identificar en la información impresa en la factura la unidad de medida, cuya información no sería requisito obligatorio para la expedición de una factura de venta, o porque no se realizó de manera adecuada la conversión de precio o cantidad.

Por lo anterior, manifiesta la investigada que no puede admitir que se le acuse de una conducta gravosa, como es incumplir el deber de remitir información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran, cuando lo ocurrido en cada uno de los hechos acá investigados obedeció a precisiones operativas, aritméticas o de digitación en el registro del (i) precio, (ii) cantidad, (iii) subyacente, (iv) conversión en las unidades de medida, entre otros, que no son campos obligatorios del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Resalta que, en ningún caso, las diferencias se dieron por mal obrar de la sociedad o de la persona que realizó el registro, puesto que se debe tomar la información de la factura para convertirla en las unidades de medida de uso común definidas por la Bolsa, que no se indican en el contenido de la factura. Así las cosas, agrega que en cada caso objeto de este pliego de cargos, una vez fueron evidenciadas estas diferencias, se procedió con la corrección, de conformidad con el 3.1.2.6.6 de la Circular Única de Bolsa, lo que resultó en que la información efectivamente registrada correspondiera a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios.

En consecuencia, solicita a la Cámara Disciplinaria tener en cuenta el párrafo contenido en el artículo 3.1.2.6.6. Corrección del Registro de Facturas de la CUB, que dispone: *“Párrafo. - En los eventos en que proceda la corrección de la que trata el presente artículo, ésta no se constituirá en una conducta objeto de investigación y sanción. Lo anterior, sin perjuicio de la validación que el Área de Seguimiento de la Bolsa, en el ámbito de su competencia, pueda realizar sobre la procedencia del error operativo y las circunstancias que conllevaron a la corrección”*

Se trae a colación lo anterior, a criterio de la investigada, porque este párrafo ratifica que el espíritu de la norma para errores operativos en el registro y su posterior y correcta corrección no puede ser la investigación y sanción.

Concluye manifestando que, sin perjuicio que sea atendida la anterior solicitud, con el fin de demostrar que, en cada uno de los hechos investigados, se hizo la corrección del registro de las facturas, se adjunta como prueba los comprobantes de negociación modificados y se procede a explicar lo pertinente en cada caso:



Nos. Facturas	Inconsistencias evidenciadas por la Comisión Visitadora del Área de Seguimiento	Alegatos de defensa
Facturas Nos. 2V52 y 2675219	Fueron registradas en el SIB de manera diferente a lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la cantidad y precio unitario registrados.	Se procedió con la corrección de la operación en cantidad y precio.
Factura No. FEV-3810	La conversión del precio unitario no es equivalente con la unidad de medida registrada en el SIB.	Se procedió con la corrección de la cantidad y precio unitario, con el propósito de registrar la información como la solicita el Sistema de Información Bursátil – SIB.
Facturas Nos. CA 23, FE60601, DSNF 207 y FEIG-14	La información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no es posible mediante la información impresa en la factura identificar la unidad de medida registrada en el SIB.	Manifiesta que es importante tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 617 del Estatuto Tributario, no es un requisito obligatorio consignar en la factura de venta la unidad de medida, por lo cual no debería ser objeto de sanción disciplinaria. No obstante, la investigada procedió a consultar con los mandantes la unidad de medida, y en los casos en que se registró una unidad de medida diferente se procedió con la corrección.
Facturas Nos. FEDS – 797, F1E-73 y ITAE27356	No coincide lo registrado en los campos de subyacente, cantidad y valor total de la negociación registrados en el SIB.	Indica que se procedió con la corrección únicamente en lo que respecta a la cantidad y precio unitario.
Facturas Nos. 46787 y FEV2787	No se realizó la conversión del precio unitario a la unidad de medida (kilos).	Se realizó la conversión a la unidad de medida de uso común, kilos.
Facturas Nos. OCT-3720 y 121E 50	No coincide el número de la factura.	Resalta que SÍ REGISTRÓ el número de la factura, tal como aparece impreso en esta, es decir, la factura OCT-3720, correspondiente a la operación 45394972, y la factura 121E 50, correspondiente a la operación 46863286, por lo que no se procedió a realizar ninguna modificación.
Facturas Nos. FLM 3566 y FE128.	La información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, toda vez que se unificaron en un solo registro la totalidad de los ítems contenidos en la factura, y, adicionalmente, no coincide el valor total registrado.	Señala que la no coincidencia entre el valor de la factura y el valor registrado obedece a que a la factura No. 3566 se le aplicó una nota crédito. Por tanto, y en virtud de que el Sistema de Información Bursátil (SIB) no permite el registro de notas crédito la información que reposa en el SIB sí corresponde a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad del negocio que se facturó

		Ahora bien, frente a la unificación de la totalidad de los ítems en un solo registro, indica que esto es un tema operativo, toda vez que cuando en las facturas se describen diferentes referencias, el sistema SIB permite agruparlas, tal como se encuentran detalladas en la factura.
Factura No. A-160	La información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto se agruparon diferentes ítems con el mismo subyacente, pero diferente presentación de empaque.	Resalta que esto es un tema operativo toda vez que cuando en las facturas se describen diferentes referencias, el sistema SIB permite agruparlas tal como se encuentran detalladas en la factura. Indica que se procedió con la modificación de la presentación en la unidad de medida.
Facturas Nos. DB-75, HAJD-539, FV-104, FEC34429, FVE 6497, SO-7, FEAS7389 y MVMY15	La información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en las facturas, por cuanto no coincide la unidad de medida registrada.	Factura DB-75 Operación 45685969: la unidad de medida reportada por el cliente en su factura corresponde a SA (Arroba); de conformidad con el artículo 3.1.2.6.3 de la CUB, la investigada procedió a realizar el registro en la unidad de medida de uso común, Kilos. Factura HAJD-539 Operación 45797031: la unidad de medida reportada por el cliente en su factura corresponde a NIU; se procedió a realizar el registro en la unidad de medida de uso común, Kilos. Factura FV-104 Operación 45949655: se realizó la conversión a la unidad de medida de uso común, kilos. Factura FEC34429: se ajustó la unidad de medida, tal como lo expresa la factura. Factura FVE6497: se realizó la conversión a la unidad de medida de uso común, kilos. Factura SO-7: la unidad de medida reportada por el cliente en su factura corresponde a NIU; se procedió a realizar el registro en la unidad de medida de uso común "Unidad" Factura FEAS7389: la unidad de medida reportada por el cliente en su factura corresponde a Caja (400/30); se procedió a realizar el registro en la unidad de medida de uso común, Kilos. Factura MVMY15: la unidad de medida reportada por el cliente en su factura corresponde a Tula; se procedió a



		realizar el registro en la unidad de medida de uso común, Kilos
Facturas Nos. 402F728, FE 2877 y FEVV3427	La información registrada en el SIB presenta diferencias respecto a lo impreso en la factura, por cuanto no coinciden la unidad de medida, cantidad y precio unitario.	Factura 402F728: se realizó la conversión a la unidad de medida de uso común, kilos. Factura FE2877: se realizó la conversión a la unidad de medida de uso común, kilos. Factura FEVV3427: se realizó la modificación; sin embargo, no se realizó de la forma informada por el Área de Seguimiento, toda vez que de haberlo hecho así el kilo de Frijol saldría en \$185.000, precio que no es coherente con el mercado.

Así las cosas, concluye la investigada indicando que:

- (i) La información que se remitió a la Bolsa para realizar el registro de facturas en su totalidad corresponde a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registraron, prueba de ello es que todos los registros correspondieron a facturas de transacciones efectivamente emitidas por los clientes, que reposan en sus sistemas contables.
- (ii) Se presentaron algunas correcciones a los registros realizados, que obedecieron a precisiones aritméticas, de conversión u operativos que no afectaron a los clientes, ni la integridad o transparencia del mercado.
- (iii) No debería ser objeto de investigación que en el cuerpo de la factura no se informe la unidad de medida, siendo que no es un requisito de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo indicado en el artículo 617 del Estatuto Tributario.
- (iv) Las facturas Nos. OCT-3720 y 121E 50 sí fueron objeto de registro, tal como aparece en el soporte entregado al ente supervisor, razón por la cual no debería ser materia disciplinaria.

Finalmente, agrega que en el marco del plan de ajuste que se presentó al Área de Seguimiento y con el ánimo de propender por el mejoramiento continuo en el proceso operativo del registro de facturas, se realizaron dos capacitaciones al área que apoya el registro de facturas en la sociedad, los días 3 y 9 de junio de 2022, donde se dieron a conocer los hallazgos identificados por el ente supervisor y se hizo la retroalimentación respecto de la importancia que tiene el realizar el adecuado registro de facturas en la Bolsa.

Señala además que, el 25 de agosto de 2022, se dio una conferencia a los clientes, donde se les capacitó respecto del alcance del registro de facturas, la importancia del envío de información cierta, veraz y fidedigna, que corresponda a la realidad de los negocios, con el fin de efectuar el registro de facturas a través de la sociedad comisionista.

4.6. Sexto Cargo (Cargo No. 15 del Pliego): Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a 4 de sus mandantes.

Frente a este hecho indica la investigada que, dentro del protocolo establecido en la sociedad para la época de los hechos, la asignación de cupo se realizaba previa la presentación de documentos de Condiciones de Participación, momento en que se recibía por parte del potencial cliente la documentación requerida (información Financiera). La labor operativa de diligenciar la información financiera de cada potencial cliente se realizaba a través del diligenciamiento del formato en Excel denominado “ASIGNACION CUPOS SARIC 2021”, tal como lo menciona el Área de Seguimiento en su comunicación de pliego de cargos.

Relata que, efectivamente, el manual SARIC VERSION 3.0 suministrado al Área de Seguimiento y vigente para la época de los hechos, indicaba que era el Comité de Riesgos el responsable de la asignación de cupos para cada cliente, conforme las directrices que estableciera la Junta Directiva en relación con el nivel de riesgo aceptado. Señala que dicho Comité se reunía periódicamente para realizar el análisis de la información de los clientes, no obstante, el acta se emitía una vez al mes y en esta se dejaba constancia de las novedades respecto de los cupos de los mandantes que hubiesen presentado aprobación, actualización o renovación de cupos, y en el documento Excel ASIGNACION CUPOS SARIC 2021.xls se indicaba el número del acta en que quedaba consignada esta novedad.

Agrega que las actas del comité de riesgo a las que hace alusión el hecho investigado (188,197 y 198), indicaban en el numeral referente a la aprobación de cupos que las mismas se habían realizado de forma previa a la transmisión de las órdenes de los clientes en rueda de negociación, toda vez que en estas actas se dejaba consignada una casilla con FECHA DE APROBACIÓN, de la siguiente manera:

No. Acta	Mandante	Fecha de aprobación	Fecha Operación
188		21/01/2021	28/01/2021
188		21/01/2021	28/01/2021
197		8/10/2021	15/10/2021
198		4/11/2021	12/11/2021

En consecuencia, concluye que, para esos 4 clientes, se aprobaron los cupos de negociación previo a la celebración de cada operación, tal como consta en las actas del comité de riesgos aportadas, y se dejó constancia de ello en cada una de las reuniones celebradas, dando cumplimiento al Capítulo XXVII de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, resalta

que, dentro del plan de mejora presentado en el año 2022, se ajustó el MANUAL SARIC VR 5.0 en el numeral 6.1. Políticas.

4.7. Séptimo Cargo (Cargo No. 17 del Pliego): Incumplimiento al deber de registrar las órdenes en el LEO.

Frente a este hecho investigado, en sentir de la investigada, la conducta es la misma que se menciona en el numeral 1.2.1.1.: “Hechos relacionados con el incumplimiento del registro en el LEO”, sobre 2 operaciones diferentes a las mencionadas en este cargo, por lo que solicita que a la hora de definir responsabilidades se unifiquen estos dos hechos.

Ahora bien, en cuanto a la operación 39090924, respecto de la cual el Área de Seguimiento indicó que se incumplió el deber de registrar las órdenes recibidas por el mandante, solicita a la Cámara Disciplinaria analizar detenidamente los anexos presentados por la citada Área al elevar este cargo, así:

1. El anexo 13, a que alude la comunicación del Área de Seguimiento, cuenta con dos mandatos: uno recibido en el área de operaciones el 9 de junio de 2020, a las 6:04 pm, cuyo valor mínimo era de \$ 183.131.000 y máximo de \$ 183.131.000, y el segundo, que modificó la orden inicial, que fue recibido en el área de operaciones el 11 de junio de 2020, a las 4:31 pm (no el 9 de junio de 2020, como indica el Área de Seguimiento), cuyo valor mínimo era de \$125.500.000 y máximo de \$ 183.131.000.
2. En el registro de la orden inicial (mínimo 183.131.000 y máximo 183.131.000) se puede evidenciar en el anexo 15 indicado en el pliego, la orden número 12004297, de fecha 10 de junio de 2020, a las 09:11:05 (fila número 48) del LEO entregado.
3. Posteriormente, la modificación de la orden recibida el 11 de junio de 2020, a las 4:31 pm (y no el 9 de junio de 2020, como lo indica el Área de Seguimiento), por valor mínimo de \$ 125.000.000, quedó también registrada en la misma fila (fila número 48), y en la celda AH48 se consigna lo modificado.
4. Para la época de los hechos, el sistema operativo utilizado por la sociedad para el registro de órdenes era el SIIMONA. Este sistema tenía la limitante que cuando se registraba la modificación de una orden, esta sobrescribía las modificaciones y no dejaba trazabilidad del registro inicial (en este caso particular precio mínimo inicial). En consecuencia, el sistema el 11 de junio de 2020 sobrescribió el valor mínimo de \$ 183.131.000, registrado el 10 de junio de 2020, a las 09:11:05, por el valor mínimo de \$ 125.000.000, modificado el 11 de junio de 2020.
5. Como prueba que la investigada SÍ REGISTRÓ el valor mínimo de \$ 183.131.000 solicita se tenga en cuenta el correo recibido el 9 de junio de 2020, a las 6:04 pm, y registrado en la orden número 12004297 el 10 de junio de 2020, a las 09:11:05, ya que para esa fecha NO se conocía que el mandante enviaría el 11 de junio de 2020, a las 4:31 pm, una modificación a su orden inicial, por valor mínimo de \$ 125.000.000. La razón por la que se modificó esta orden inicial obedece a que el Boletín informativo de compra fue publicado y se corrió un día la fecha de celebración de la operación del 11 al 12 de junio de 2020.

6. Al respecto, se adjunta una captura de pantalla que, a criterio de la investigada, daría cuenta de lo alegado:

Prueba del registro inicial de la orden



Prueba que la compra estaba para el 11 de junio de 2022

Prueba que la orden se modificó según BL 322 para el 12 de junio 2020

Respecto de la operación 39090933, solicita a la Cámara Disciplinaria analizar detenidamente los anexos presentados por el Área de Seguimiento para sustentar el incumplimiento al deber de registrar las órdenes recibidas por el mandante, así:

1. El anexo 14, que indica la comunicación del Área de Seguimiento, contiene un mandato recibido en el área de operaciones el 11 de junio de 2020, a las 11:22 a.m., cuyo valor mínimo era de \$33.000.000 y máximo de \$ 35.015.800.
2. El registro de la orden inicial (mínimo 33.000.000 y máximo 35.015.800) se puede evidenciar en el anexo 15, indicado por el Área de Seguimiento, orden número 12004303 de fecha 11 de junio de 2020, de las 15:14:50, fila número 55 del LEO entregado.
3. Posteriormente, la modificación de la orden recibida el 12 de junio de 2020, por valor mínimo de \$ 31.700.000, quedó registrada en la misma fila (fila número 55), y en la celda AH55 se consignó lo modificado.
4. Para la época de los hechos, el sistema operativo utilizado por la sociedad para el registro de órdenes era el SIIMONA. Este sistema tenía la limitante que cuando se registraba la modificación de una orden, esta sobrescribía las modificaciones y no dejaba trazabilidad del registro inicial (en este caso particular precio mínimo inicial). En consecuencia, el sistema el 12 de junio de 2020 sobrescribió el valor mínimo de \$ 33.000.000, registrado el 11 de junio de 2020, a las 15:14:50, por el valor mínimo de \$ 31.700.000, modificado el 12 de junio de 2020.
5. Como prueba que la investigada SÍ REGISTRÓ el valor mínimo de \$ 33.000.000, solicita se tenga el correo recibido el 11 de junio de 2020, a las 11:22 am, y registrado en la orden número 12004303 el 11 de junio de 2020, a las 15:14:50, ya que para esa fecha NO se conocía que el mandante, el

12 de junio de 2020, realizaría una modificación a su orden inicial, por un valor mínimo de \$ 31.700.000.

6. Al respecto, se adjunta una captura de pantalla que, a criterio de la investigada, daría cuenta de lo alegado:

Por lo anterior, concluye la investigada sus alegatos de defensa manifestando que el cargo imputado, respecto del deber de registrar órdenes en el LEO, obedece a una condición técnica del sistema, y no a una conducta propia o intencionada con el ánimo de afectar la trazabilidad y transparencia del Libro Electrónico de Órdenes.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. Primer Cargo (Cargo No. 2 del Pliego): Incumplimiento del deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

Respecto de este primer cargo, la Sala procedió a realizar el estudio y análisis de las diferentes órdenes objeto de glosa, de cara a los requisitos establecidos legal y reglamentariamente para el registro de las órdenes y manejo adecuado del Libro Electrónico de Órdenes – LEO, en contraste con la imputación realizada por el Área de Seguimiento.

Resultado de lo anterior, la Sala considera pertinente recordar a la investigada que las órdenes que reciben las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben estar debidamente formuladas, es decir, de manera completa, clara, suficiente y siempre a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión.

De manera que, para que una orden sea considerada como tal debe contar con una serie de elementos mínimos que se encuentran contemplados, en nuestro caso, no sólo en el Reglamento (artículo 4.3.2.3) sino también en la Circular Única de la Bolsa Mercantil (artículo 1.6.5.1. y subsiguientes), motivo por el cual, en defecto de alguno de tales elementos, la orden se considera incompleta y, en consecuencia, no debería ser procesada por la sociedad comisionista hasta tanto el ordenante suministre la información faltante, exigida en las reglas citadas.

Ahora bien, respecto de cada uno de los aspectos que componen el cargo, la Sala se permite efectuar las siguientes precisiones:

- i) **Para la orden No. 20041800**, correspondiente a la UT, la sociedad comisionista incumplió su deber de incluir el nombre del ordenante, toda vez que registró en el LEO el nombre de un ordenante diferente del que suscribió el medio verificable.

Sobre el particular, al analizar los elementos fácticos y probatorios que componen el expediente, la Sala encuentra que efectivamente, como lo puso en evidencia el Área de Seguimiento, existe una diferencia entre el nombre del ordenante que se encuentra consignado en el medio verificable de la orden en comento y la información registrada en el LEO respecto de ésta.

El Reglamento de la Bolsa dispone que los clientes pueden facultar a una o varias personas naturales para que impartan órdenes en su nombre, siempre y cuando tal autorización conste por escrito y que la facultad sea otorgada de manera previa a la celebración de la primera operación.

En esta medida, y en consonancia con lo expresado en precedencia, la Sala encuentra que el ordenante que suscribió el medio verificable era GO, representante legal de la mandante. Así mismo, y como lo reconoció la propia investigada en su escrito de descargos, en la respectiva “tarjeta de firmas e información de ordenantes”, diligenciada el 20 de enero de 2021 por el cliente, se consignó como ordenante, además del señor GO, a ML. Sin embargo, en el LEO se registró como ordenante a NG, cuya única característica era ser quien tenía la mayor participación en la Unión Temporal, pero quien no ostentaba la calidad de ordenante del mandante, por tanto, basta concluir que en el LEO no se incluyó la información correspondiente a la persona que actuó en calidad de ordenante, vulnerando así las disposiciones normativas que regulan el contenido mínimo de las órdenes, citadas en precedencia.

Sumado a lo anterior, no se puede dejar de lado que la investigada corrobora los hechos evidenciados por el Área de Seguimiento, cuando menciona que al momento de registrar la orden en el LEO no contaba con el NIT de la Unión Temporal, *“toda vez que el mismo se asignaba únicamente cuando se calzaba una operación en el escenario de Bolsa”*. Así mismo, ratifica lo dicho al señalar que no le era posible crear la UT en el sistema SIIMONA, previo al calce de la operación, y que, en este orden de ideas, no era posible crear la orden.

En concordancia con lo manifestado, la Sala colige que el cargo está llamado a prosperar; al tiempo, considera pertinente recordar a la investigada que el objetivo que persigue la disposición cuya vulneración

se endilga es que las órdenes provengan de las personas que efectivamente fueron autorizadas y designadas como ordenantes por los mandantes, para así evitar que terceros no autorizados hagan uso de una facultad que no les ha sido otorgada, y que se deje constancia de quien en cada caso actuó en la condición indicada, junto con la información requerida en cuanto al contenido de la orden impartida.

En tal sentido, la Sala considera que los errores atribuibles al sistema SIIMONA, utilizado por la investigada para la época de los hechos, no tienen la virtualidad de exonerarla, ya que es ésta quien debe actuar diligentemente como profesional y experto en la materia y, en consecuencia, velar por el cumplimiento estricto de las normas que regulan la actividad, y más específicamente, por hacer coincidir los registros del LEO con los medios verificables que lo respaldan.

- ii) **Para la orden No. 20047601**, la sociedad comisionista incumplió su deber de incluir la información del precio de la negociación, al registrar en el LEO un precio de negociación diferente del contenido en el medio verificable.

Respecto de este cargo, la Sala encontró que, como lo expresa el Área de Seguimiento, frente a la orden cuestionada se presentó una diferencia en el monto establecido en el medio verificable y el registrado en el LEO, por lo cual insiste en la necesidad de que la orden registrada en el LEO refleje la realidad de lo que fue la orden impartida por su cliente y que consta en el medio verificable. Se advierte que tal inconsistencia no puede ser admitida, más aún, teniendo en cuenta que se trata de un mercado bursátil en donde la claridad en la información y, especialmente, en el precio se erige como un elemento fundamental para la adecuada celebración de las operaciones.

De cara a la orden terminada en 7601, la Sala estudió los argumentos de la investigada, en cuanto a que el registro de la orden y sus modificaciones estaban a cargo del área de operaciones de la investigada, la cual señaló que: *“recibía del operador certificado el medio verificable para llevar a cabo dicho registro”,* y que, adicionalmente, *“el operador certificado involucrado en el hecho investigado laboró con esta sociedad comisionista hasta el 06 de abril de 2022, derivado de la decisión de la firma de no continuar participando en el Mercado de Compras Públicas MCP (...) si el operador aún estuviese vinculado a la sociedad, se hubiese implementado un proceso disciplinario por el hecho indicado”.*

En cuanto hace a estos argumentos, la Sala encuentra que el actuar de la investigada resulta a todas luces poco diligente, por cuanto es la comisionista quien tiene la obligación de supervisar y auditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de la actividad de intermediación que desarrolla a través de sus funcionarios y que, en ninguna medida, puede tomarse como válido su argumento, que pretende demostrar la supuesta responsabilidad exclusiva en cabeza de su operador, al no haber remitido al área de operaciones la modificación de la orden dada por el mandante y, en consecuencia, exonerarse de toda responsabilidad frente al hecho que aquí se cuestiona. Por lo dicho, la Sala encuentra comprobada la omisión y considera que el cargo está llamado a prosperar.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta

relacionada con el incumplimiento al deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO se considera GRAVE, de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2.3.2.: **“No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables”.**

Adicionalmente, para este caso en particular, no se evidenciaron circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran ser consideradas para efectos de modular la sanción a imponer, conforme los criterios establecidos en la Política.

5.2. Precisiones especiales de la Sala para el segundo y séptimo cargo.

En relación con los cargos relativos al *“Incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO”* y el *“Incumplimiento al deber de registrar las órdenes en el LEO”*, la Sala considera pertinente precisar:

Si bien en los 2 cargos se citan como infringidas las siguientes normas: artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa, vigente para el momento de los hechos, y el numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, lo cierto es que la norma que en concreto soporta la formulación de los cargos segundo y séptimo, y cuyo incumplimiento se acusa en ambas conductas, es el artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa, vigente para el año 2021, que establece:

Artículo 1.6.5.1.- Libro de Órdenes. (...) *Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...).* (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, en atención a la solicitud efectuada por la propia investigada en su escrito de descargos y en consonancia con el contenido de la norma transcrita, para esta Sala los cargos 2 y 7, violatorios del artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa, serán considerados como un único cargo, en atención a que si bien los incumplimientos se configuraron en momentos distintos, lo cierto es que la conducta típica contenida en la norma es la misma.

En ese orden de ideas, la Sala entiende que la conducta y la norma que se cita como infringida en ambos cargos tienen idéntica finalidad, por lo tanto, la Sala considerará tal circunstancia a la hora de graduar la sanción por las conductas descritas en los cargos segundo y séptimo, en el acápite correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al incumplimiento endilgado a la investigada, relacionado con el deber de registrar las órdenes Nos. 20041800, 20048300, 20048200, 20047600, 39090924 y 39090933 en el LEO, esta Sala analizará los argumentos de defensa expuestos por la investigada, en contraste con lo señalado por el Área de Seguimiento, con la finalidad de presentar sus respectivas consideraciones.

Pues bien, respecto de las órdenes Nos. 20041800, 20048300, 20048200, 20047600, afirma la investigada que el término contemplado para el registro de las órdenes debe tomarse desde que el operador certificado hace la remisión de las órdenes al Área de Operaciones de la firma y no desde que la orden es emitida por el cliente, y, en consecuencia, alega que no violó el artículo 1.6.5.1. de la CUB, citado en el pliego de cargos.

Para la Sala no resulta admisible dicha explicación, a efectos de enervar el cargo, por cuanto es evidente que la sociedad comisionista es una y actúa de manera indivisible y armónica a través de sus funcionarios, por lo que es indiferente la persona o área que recibió su orden. Lo cierto es que se entiende otorgada en el momento en que el ordenante la imparte al operador, sin que resulten oponibles otras consideraciones.

Al efecto resulta importante anotar que si bien las sociedades comisionistas miembros tienen libertad para fijar sus propias políticas y manuales, para este caso, respecto del manejo del LEO, dichos lineamientos deben estar acordes con las normas superiores y especiales, y, por tal razón, no pueden desconocer la obligación legal y reglamentaria que jerárquicamente prevalece sobre un documento como el Manual de Manejo del LEO, estructurado por la comisionista.

De la anterior explicación es claro para la Sala que, frente a las órdenes terminadas en 800, 300, 200 y 600, se efectuó por parte de la investigada un registro extemporáneo de hasta 1 día hábil para cada una de ellas.

Ahora bien, frente a las órdenes Nos. 39090924 y 39090933, resalta la comisionista que, para la época de los hechos, el sistema operativo utilizado para el registro de órdenes era el SIIMONA, el cual tenía la limitante que, al momento de registrar la modificación de una orden, esta sobrescribía las modificaciones y no dejaba trazabilidad del registro inicial.

Pues bien, en relación con estas órdenes en particular, la Sala considera pertinente recordar a la investigada que las limitantes del sistema que utilizaba para la época de los hechos, no tienen la virtualidad de exonerarla de responsabilidad, más aún cuando, como quedó demostrado, dicha conducta afectó la posibilidad de adelantar el proceso de verificación y auditoría que lleva consigo el principio de la trazabilidad de las órdenes, respecto de las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de éstas, principio que, como bien conoce la investigada, resulta de la mayor importancia en el manejo adecuado y correcto del Libro Electrónico de Órdenes.

Por lo anterior, es claro para esta Sala que, tal y como la propia investigada lo reitera en su escrito de descargos, el incumplimiento quedó demostrado, por cuanto no efectuó los registros iniciales respecto de las órdenes terminadas en 924 y 933, del 9 y 10 de junio de 2020, respectivamente.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala considera válida la formulación realizada por el Área de Seguimiento, en cuanto a que las órdenes contenidas en los medios verificables aportados por la sociedad comisionista fueron registradas en el LEO en fechas posteriores a su recepción y, en algunos casos, no

fueron objeto de registro, contraviniendo la obligación legal y reglamentaria de ingresarlas al LEO el mismo día de su recepción; por ende, procederá a sancionar a la sociedad comisionista investigada por el incumplimiento de la obligación objeto de los cargos.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO se considera GRAVE, en aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.27.: **“Incumplir la obligación de registrar en el Libro Electrónico de Órdenes las órdenes recibidas de sus clientes”**.

Adicionalmente, para este caso en particular, no se evidenciaron circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran ser consideradas para efectos de modular la sanción a imponer, conforme los criterios establecidos en la Política.

5.3. Tercer Cargo (Cargo No. 8 del Pliego): Incumplimiento al deber de recibir las órdenes a través de un medio verificable.

Para este cargo en particular, la Sala se permite recordar, en primer lugar, que la existencia de una orden depende de la existencia de un medio verificable que la soporte, en términos del Reglamento. Así se desprende de la lectura del artículo 4.3.1.9. de éste, que en efecto establece:

*“Recepción de órdenes a través de un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o cancelaciones a través de un medio verificable. Para los efectos del presente Reglamento, **se entiende que no existe orden si no fue impartida a través de medio verificable.** La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores. Las sociedades comisionistas miembros no podrán recibir órdenes, ni modificaciones o cancelaciones de órdenes, sin que quede registro en un medio verificable.”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

En segundo lugar, la investigada manifiesta que, en concordancia con lo mencionado en el pliego de cargos, únicamente contaba con el medio verificable inicial aportado por el mandante vendedor (mandato), que correspondía al presupuesto máximo del negocio. Pero que, en cuanto a las pujas realizadas por el operador certificado, no se encontró el medio verificable que las soportara, aun cuando la sociedad comisionista puso a disposición de éste, para la recepción de órdenes, un correo electrónico corporativo y un sistema de grabación de llamadas.

Al respecto, la Sala considera que el cargo está llamado a prosperar pues, como se evidencia de las pruebas que reposan en el expediente y del propio escrito de descargos, la investigada admite la ocurrencia de los hechos que aquí se cuestionan. No obstante, resulta pertinente detenerse en lo alegado por la comisionista, en relación con la conducta individual de su operador, específicamente en la confianza que ésta había depositado en su actuar.

Frente a tal argumentación, la Sala se permite advertir a la investigada que es ella la llamada a asumir y cumplir directamente las obligaciones que surgen de los negocios jurídicos que celebre, y que, en este sentido, no resulta lógico argumentar ahora que los hechos evidenciados se debieron a una “conducta individual de su operador”, a sabiendas de que sus funcionarios actúan en todo momento en representación de la firma comisionista de la cual forman parte, y que, tal y como sucedió en el presente caso, si se llegara a comprobar que alguno de sus operadores no actuó con la diligencia y el profesionalismo esperado, es ella directamente la llamada a responder.

Adicionalmente, para esta Sala resulta censurable que la sociedad comisionista no haya podido percatarse de lo ocurrido al momento del acontecimiento o en fecha cercana posterior, teniendo en cuenta que el hecho se presentó en el año 2021 y solo hasta ahora y a raíz del hallazgo por parte del área de supervisión, parece tener conocimiento de la conducta de su operador.

En este orden de ideas, la Sala le recomienda a la investigada reforzar sus manuales y procedimientos de control interno, con la finalidad de evitar que hechos de similar naturaleza se puedan volver a presentar al interior de la firma, afectando no sólo su buen nombre y reputación sino, también, el del escenario proporcionado por la Bolsa.

Por lo dicho, la Sala considera válida la formulación realizada por el Área de Seguimiento, en cuanto a que la investigada no contaba con los medios verificables de las modificaciones del mandato inicial, correspondientes a las posturas de venta ingresadas en la puja de negociación, hasta por un valor de \$392.000.000; por ende, procederá a sancionar a la sociedad comisionista investigada por el incumplimiento de la obligación objeto del cargo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de recibir sus órdenes a través de un medio verificable se considera GRAVE, en aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.28.: **“No contar con el medio verificable de las órdenes”**.

Adicionalmente, para este caso en particular, no se evidenciaron circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran ser consideradas para efectos de modular la sanción a imponer, conforme los criterios establecidos en la Política.

5.4. Cuarto Cargo (Cargo No 11 del Pliego): Incumplimiento al deber de mejor ejecución.

Sobre el particular la Sala considera importante, antes de entrar a resolver de fondo y a efectos de brindar mayor claridad en relación con los hechos que rodean el incumplimiento, presentar un breve recuento de los acontecimientos, de la siguiente manera:

En primer lugar, la Comisión Visitadora del Área de Seguimiento observó que la investigada incumplió su deber de mejor ejecución en 7 negociaciones no adjudicadas, llevadas a cabo el día 31 de mayo de 2021, en las que la investigada representó en la punta vendedora a un cliente.

En este orden de ideas y en relación con las negociaciones en comento, la investigada aportó los siguientes medios verificables:

- ✓ Correo electrónico mediante el cual se remite contrato de comisión, enviado el 24 de mayo de 2021 a las 4:11 p.m., por parte del operador.
- ✓ Correo electrónico con los Precios Mínimos de Subasta, enviado el 31 de mayo de 2021, a las 9:33 a.m., por parte de la representante legal de su mandante.

De los medios verificables señalados se evidencian las modificaciones de precio para cada uno de los subyacentes objeto de las 7 negociaciones, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

<i>Subyacente</i>	<i>Precio inicial (contrato de comisión)</i>	<i>Modificación orden (correo electrónico del 31 de mayo de 2021)</i>
	\$252.100.840	\$ 200.000.000
	\$57.142.857	\$ 40.000.000
	\$67.226.891	\$ 45.000.000
	\$350.000.000	\$ 238.000.000
	\$38.655.462	\$ 30.000.000
	\$168.067.227	\$ 150.000.000
	\$10.084.034	\$ 8.000.000

Con fundamento en lo mencionado se observó que, para cada una de las 7 negociaciones, el operador certificado tenía, según la instrucción de su mandante, **un precio límite inferior a aquel al cual se adjudicaron las negociaciones.**

Conforme lo anterior, se estableció que para la mayoría de las negociaciones la cantidad de posturas efectuadas por el operador fue mínima y en una negociación ni siquiera ofertó, lo que, de acuerdo con el Área de Seguimiento, permitió concluir que la investigada no propendió por obtener el mejor resultado para el cliente, de conformidad con sus instrucciones, sino que, por el contrario, dejó de realizar posturas de venta, sin justificación alguna, cuando existía la posibilidad de seguir con las negociaciones y obtener su adjudicación.

Por su parte, la investigada alegó, en líneas generales, que efectivamente el operador que se menciona en el pliego de cargos era el encargado de las negociaciones que ahora se cuestionan y que éste ratifica que le dio cabal cumplimiento al deber de mejor ejecución en dichas operaciones.

Para efectos de sustentar dichos alegatos, la investigada aportó, junto con su escrito de descargos, un extracto de lo señalado por su operador certificado frente a este hecho en particular, en el cual manifiesta:

*“El cliente es perfectamente consciente de las órdenes que se impartieron en su momento y de las modificaciones que se hicieron a las mismas. En este orden de ideas, tiene claro que impartió instrucción de puja en cada lote hasta el precio que económicamente resultaba viable, considerando el tamaño de estos, las condiciones del mercado que en plena pandemia eran cambiantes todos los días, buscando siempre la optimización de costos, en aras de verificar su capacidad de cumplimiento. Precisamente por esto, es que, **con posterioridad a las 9:21 am del día 31 de mayo de 2021**, impartió nuevas instrucciones de forma telefónica al comisionista respectivo, con los siguientes precios de venta mínimos (Negrillas de la Sala),*

*Lote No. 1 precio a ofertar 204.900.000
Lote No. 3 precio a ofertar 57.000.000
Lote No. 4 precio a ofertar 67.000.000
Lote No. 5 precio a ofertar 349.000.000
Lote No. 6 precio a ofertar 38.600.000
Lote No. 7 precio a ofertar 157.900.000
Lote No. 8 precio a ofertar 10.084.034*

Siendo esto así, cobra sentido el por qué se ofrecieron los precios y cantidades evidenciados en las ruedas respectivas. Es importante precisar que la llamada en comento se hizo desde el teléfono celular del cliente, haciendo uso de una aplicación, porque ese día la empresa fue objeto de un evento inesperado de delincuencia común, que alteró la normalidad del día a día. Si bien es cierto que CAS se comprometió a remitir las precitadas instrucciones por correo electrónico, también lo es que olvidó el compromiso asumido, precisamente por los hechos descritos”.

De igual modo, aclaró que ratificaba en todo momento lo manifestado por su operador y resaltó que su actuar se enmarcó estrictamente dentro de las instrucciones y querer del cliente, como lo reconoció expresamente el cliente en comunicación del 26 de octubre de 2023, que se anexa al escrito de descargos, donde se menciona lo siguiente:

*“(…) Dicho lo anterior y en virtud del Contrato de Comisión, ratifico que dicho día impartí instrucciones telefónicamente al comisionista, **con posterioridad a las enviadas a las 9 y 21 am por correo electrónico (Negrillas de la Sala)**, con los siguientes precios de venta mínimos:*

*Lote No. 1 precio a ofertar 204.900.000
Lote No. 3 precio a ofertar 57.000.000
Lote No. 4 precio a ofertar 67.000.000
Lote No. 5 precio a ofertar 349.000.000
Lote No. 6 precio a ofertar 38.600.000
Lote No. 7 precio a ofertar 157.900.000
Lote No. 8 precio a ofertar 10.084.034*

(...)”

Por último y con la finalidad de reforzar sus argumentos de defensa, la investigada manifestó que el cliente certificó haber recibido completa y detallada asesoría de parte del operador y que, en estas operaciones, la firma comisionista obró bajo sus precisas instrucciones, lo que ratifica, en su criterio, lo expuesto en precedencia y verifica el cumplimiento del precepto cuya violación se endilga: el artículo 5.2.1.15. del Reglamento.

Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos en precedencia, la Sala observa diversas inconsistencias, tanto en los alegatos plasmados en el escrito de descargos presentado por la investigada, como en los documentos que lo acompañaron, tal como se detalla a continuación.

El único medio verificable de las órdenes impartidas por su cliente para presentar postura en las respectivas negociaciones, que específicamente fue presentado por la sociedad investigada, es un correo electrónico, **enviado a las 9:33 a.m. del 31 de mayo de 2021**, donde se detallan los nuevos precios mínimos para la subasta. No obstante, como lo señaló el Área de Seguimiento, las posturas presentadas para las negociaciones no resultan consistentes con tales órdenes, como se señala a continuación:

- ✓ Lote No 1: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$200.000.000, sin embargo, la última postura de venta fue por \$204.900.000.
- ✓ Lote No 3: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$40.000.000, no obstante, la última postura de venta fue por \$57.000.000.
- ✓ Lote No 4: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$45.000.000, no obstante, la última postura de venta fue por \$67.000.000.
- ✓ Lote No 5: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$238.000.000, no obstante, la última postura de venta fue por \$349.000.000.
- ✓ Lote No 6: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$30.000.000, no obstante, la última postura de venta fue por \$38.600.000.
- ✓ Lote No 7: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$150.000.000, no obstante, la última postura de venta fue por \$157.900.000.
- ✓ Lote No 8: la orden del mandante establecía como precio mínimo \$8.000.000, no obstante, no se observó ninguna postura de venta en la puja.

Ahora, siendo que la última modificación de los precios mínimos para la subasta se impartió vía correo electrónico **a las 9:33 a.m. del 31 de mayo de 2021**, resulta extraño que el operador alegue en su defensa, para justificar sus posturas, que su cliente le impartió nuevos precios de venta mínimos **“con posterioridad a las 9:21 am del día 31 de mayo de 2021”**, pues es claro que los últimos precios impartidos fueron con posterioridad a las 9:21 a.m., esto es, a las 9:33 a.m. No obstante, se reitera, tales precios son precisamente los que no resultan consistentes con sus posturas y son precisamente por los que el Área de Seguimiento endilgó el cargo.

En este contexto, resulta difícil para la Sala comprender cómo la afirmación del operador podría constituir un argumento de defensa válido para la investigada. Por el contrario, parece confirmar que, después de

las 9:21 a.m., hubo una modificación de las instrucciones iniciales del cliente, lo cual, como se mencionó, no se alinea con las actuaciones llevadas a cabo por el operador certificado.

Además, es relevante señalar que, en la comunicación emitida por el Representante Legal del cliente, se reafirma que las instrucciones se transmitieron telefónicamente **“con posterioridad a las enviadas a las 9 y 21 am por correo electrónico”**, sin hacer mención específica al correo electrónico de las 9:33 a.m., lo cual respalda las aseveraciones contenidas en el pliego de cargos.

Adicionalmente, es importante recordar a la investigada que la Cámara Disciplinaria fundamenta sus decisiones en las pruebas obrantes en los expedientes. En este caso particular, dichas pruebas corroboran, de manera concluyente, que el último medio de comunicación verificable proveniente del mandante fue el ya reiteradamente mencionado correo electrónico, de fecha 31 de mayo de 2021, de las 9:33 a.m. Este correo no solo es crucial por ser el último recibido, sino también, porque en él se establece de forma explícita la modificación al precio inicialmente definido, como se pasa a ilustrar en la siguiente tabla:

Subyacente	Precio inicial (contrato de comisión)	Modificación orden (correo electrónico del 31 de mayo de 2021)
	\$252.100.840	\$ 200.000.000
	\$57.142.857	\$ 40.000.000
	\$67.226.891	\$ 45.000.000
	\$350.000.000	\$ 238.000.000
	\$38.655.462	\$ 30.000.000
	\$168.067.227	\$ 150.000.000
	\$10.084.034	\$ 8.000.000

Tampoco se puede dejar de lado el contenido de la comunicación enviada por el propio mandante de la investigada, fechada el 26 de octubre de 2023. En ella el cliente reconoce que el 31 de mayo de 2021 experimentó un “evento inesperado de delincuencia común”, que alteró significativamente la rutina habitual de ese día y que, a raíz de este incidente, el mandante procedió a impartir nuevas instrucciones de manera “emergente”, a través de una llamada telefónica. Agrega que, a pesar de haberse comprometido a confirmar estas instrucciones vía correo electrónico, este compromiso no se materializó.

De lo alegado se desprende claramente que las últimas instrucciones recibidas y verificables por parte del cliente corresponden a aquellas contenidas en el correo electrónico enviado a las 9:33 a.m. del 31 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión la Sala aceptara lo expresado por el Representante Legal del mandante en su comunicación, en donde se refiere a las instrucciones que impartió al operador certificado, no se puede perder de vista que la precitada comunicación data del 26 de octubre de 2023, es decir, que solo hasta el inicio del proceso disciplinario y dos años más tarde de la ocurrencia de los hechos,

es que la investigada buscó la ratificación por parte de su cliente de las instrucciones dadas para las negociaciones de mayo de 2021, lo que denota un actuar poco diligente por parte de la sociedad comisionista, no solo en la detección de la irregularidad, sino en la consecución de un medio de prueba de las órdenes recibidas¹⁹.

Ahora bien, tampoco resulta admisible el argumento de la investigada, según el cual fue su cliente quien “olvidó el compromiso asumido”, toda vez que la participación en este mercado implica que son las sociedades comisionistas quienes asumen las obligaciones derivadas de los negocios celebrados en el escenario de la Bolsa, lo que les exige obrar con seriedad, **proactividad, profesionalismo y diligencia**, de cara a propender por la seguridad de sus clientes mandantes y en procura de mantener la confianza del público en mercados que no solamente son públicos, sino que tienen por objeto la satisfacción de intereses tanto de quienes allí intervienen como de la comunidad en general.

Al efecto se debe mencionar que tal participación, ciertamente, se relaciona con el nivel de cumplimiento de las normas que regulan el escenario bursátil, el cual debe ser estricto por parte de todos los involucrados, para que efectivamente los mercados gocen de las condiciones exigidas no sólo legalmente, sino, además, necesarias para la existencia y continuidad de éstos. Por lo tanto, huelga concluir que la responsabilidad de obtener de su mandante y a través de un medio verificable, la modificación de las instrucciones para la negociación recaía exclusivamente en cabeza de la investigada, en razón de la diligencia y proactividad que se espera de ella.

Por último y en concordancia con lo señalado en precedencia, extraña a esta Sala la postura adoptada por la propia investigada en su escrito de descargos, donde afirma que no trasgredió en momento alguno el deber de mejor ejecución, dado que su actuar se enmarcó “estrictamente dentro de las instrucciones y querer del cliente”, cuando el medio verificable proporcionado por ella misma para dichas negociaciones, es el correo electrónico enviado a las 9:33 a.m. del 31 de mayo de 2021, que, se insiste, da cuenta del incumplimiento elevado en su contra y que derivó en que las operaciones fueran adjudicadas a otras sociedades comisionistas.

Al efecto, la Sala se resalta que ser profesionales en el mercado significa actuar siempre de forma diligente, procurando el mejor resultado para sus clientes, poniendo al servicio de estos todas sus capacidades y conocimientos en el negocio, en total observancia de las normas y lineamientos que rigen la actividad de intermediación, atendiendo las instrucciones de sus mandantes y honrando la confianza que estos depositan en este escenario, lo que en el presente caso las pruebas obrantes en el expediente no lo acreditan.

¹⁹ **Artículo 4.2.1.2. del Reglamento.** Recepción de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable.

Por lo expuesto en precedencia, la Sala considera válida la formulación realizada por el Área de Seguimiento y, por ende, procederá a sancionar a la sociedad comisionista investigada por el incumplimiento de la obligación objeto del cargo.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el incumplimiento por parte de la investigada al deber de mejor ejecución se considera GRAVE, en aplicación del numeral 4.2.14., que así califica la conducta consistente en **“Realizar actos u operaciones que puedan ir en contravía de los intereses de sus clientes o de la transparencia del mercado”**.

Adicionalmente, para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer por este cargo, se precisa que, de acuerdo con lo señalado por el numeral 6.5. del mismo documento, la Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio agravante frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado:

“6.3 Criterios Agravantes:

6.3.8. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”

En relación con este criterio de agravación considera la Sala que, ciertamente, el participar en mercados públicos, regulados y organizados, con la presencia de intermediarios autorizados por el Estado para operar en ellos, exige de los intermediarios un actuar profesional, diligente y cuidadoso, para que los negocios que allí se celebren tengan vocación de cumplimiento, uno de cuyos primeros requisitos, que además es fundamental, se refiere a la necesidad de que los operadores certificados cumplan a cabalidad las instrucciones impartidas por parte de sus mandantes, velando siempre por sus intereses y fomentando la transparencia del mercado, aspecto éste que precisamente se omitió, al no propender por obtener el mejor resultado para el cliente, de conformidad con sus instrucciones.

Se pone pues en peligro la confianza que el mercado en general puede tener en la Bolsa y en sus escenarios de negociación, cuando quienes allí operan actúan sin considerar las instrucciones de sus comitentes, así como también, cuando no se cuenta con un medio verificable que permita la trazabilidad de dichas órdenes, no bastando que la orden se imparta de forma “emergente”, como parece sugerirlo en sus descargos la investigada, para entenderla impartida correctamente. Por lo dicho, la Sala concluye que la conducta de la investigada constituye una transgresión significativa que afecta la confianza pública en los mercados administrados por la Bolsa.

En consecuencia, la Sala concluye que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada de haber incumplido el deber de mejor ejecución en 7 negociaciones no adjudicadas, llevadas a cabo el día 31 de mayo de 2021.

5.5. Quinto Cargo (Cargo No. 13 del Pliego): Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran.

Sea lo primero señalar, con base en los argumentos presentados tanto por el Área de Seguimiento como por la investigada, así como en el material probatorio obrante en el expediente, que para la Sala el referido cargo está llamado a prosperar.

Lo anterior, por cuanto para la Sala está corroborado que el incumplimiento del cual se acusa a la investigada se presenta como un hecho cuya ocurrencia no fue desvirtuada. En efecto, los visitantes solicitaron una muestra de 30 facturas o documentos equivalentes y de esa muestra más del 95% presentó inconsistencias.

En este sentido, tal y como inclusive lo confirma la misma investigada en su escrito de descargos, la información que ésta registró en el SIB para las facturas Nos. 2V52, 26752, FEV-3810, CA 23, FE60601, FEIG-14, FEDS – 797, F1E-73, ITAE27356, 46787, FEV2787, FLM 3566, FE128, HAJD-539, FEC34429, FVE 6497, SO-7, MVMY15, 402F728, FE 2877 y FEVV3427 no fue la correcta, por cuanto se identificaron diferentes inconsistencias en las operaciones de registro en el SIB respecto de las facturas de los respectivos subyacentes, en elementos tales como el nombre, la cantidad, la unidad de medida y conversión, precio y número de factura.

Al respecto, la Sala considera que las explicaciones esgrimidas por la investigada no tienen la virtualidad de relevarla de responsabilidad respecto del incumplimiento al deber mencionado, y por ello se permite remitirse a lo expuesto por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria en la Resolución 103 del 2017, en donde se señaló lo siguiente:

*“(…) Sobre el particular, la Sala Plena consideró importante señalar que, en efecto, como lo mencionó la recurrente, teniendo en cuenta que la información que reciben y registran las firmas comisionistas en el sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa, no es generada por dichas firmas, la conducta que se reprochó a la investigada no es la falta de concordancia entre el negocio celebrado y la información registrada, puesto que tal situación excede su capacidad de acción, sino **la falta de coincidencia entre la información suministrada a la Bolsa y aquella consignada en los documentos registrados**. En tal sentido indicó la Sala que las obligaciones que resultan exigibles a las sociedades comisionistas de bolsa son las de brindar asesoría e informar expresamente a sus clientes sobre las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. Es entonces por virtud de esta obligación que existe la necesidad de que **las comisionistas implementen controles a fin de garantizar la información que suministran a la Bolsa**, pues en ninguna medida encontró justificado que como en el presente caso, un porcentaje alto de la muestra verificada presentó inconsistencias en la información.” (Se destaca)*

Así las cosas, se puede afirmar que el papel de las sociedades comisionistas en cuanto a las operaciones de registro de facturas debe ser activo y no deben desligarse de su responsabilidad como profesionales expertos de este mercado, ya que si bien la información la remiten los clientes, son las sociedades comisionistas las obligadas y las responsables, de cara a la Bolsa y al mercado, de los registros que se hacen en cada uno de los sistemas administrados por la Bolsa y, en específico, del deber de asegurarse de que la información remitida corresponda a información cierta, veraz y fidedigna.

Argumenta la investigada que, con el ánimo de cumplir el deber de remitir información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que se registran, se haría necesario que la Bolsa permita que en el Sistema utilizado para realizar esta actividad (Sistema de Información Bursátil -SIB-) no se requiera información que no se encuentre en el cuerpo de la factura, toda vez que se elevan cargos disciplinarios porque el Área de Seguimiento no logró identificar en la información impresa en la factura la unidad de medida, cuya información no es requisito obligatorio para la expedición de una factura de venta, o porque no se realizó de manera adecuada la conversión de precio o cantidad.

Sobre tal consideración baste mencionar que es función de la Cámara Disciplinaria velar por el cumplimiento de las normas vigentes y, por ello, mientras no ocurra una modificación a las disposiciones que regulan la materia, no le compete a este órgano condicionar su aplicación, ya que, como lo menciona la propia investigada, corresponde exclusivamente a la Bolsa el ejercicio de la función normativa, con autorización del órgano de vigilancia y control.

Mientras tanto, recuerda esta Sala que las sociedades comisionistas deben igualmente brindar el acompañamiento y la asesoría debida a sus clientes, con el fin de que las facturas y los registros coincidan desde el primer momento. Ello, en atención a la importancia que reviste el Registro de Facturas para la Bolsa y para todo el mercado, siendo así fundamental comprender que el mencionado registro ha nacido como un beneficio tributario que otorga el Gobierno Nacional, por virtud del cual todas las facturas que se generen de la negociación de productos agropecuarios, hasta con un cierto grado de procesamiento industrial, pueden ser objeto de registro, con el fin de permitir que el productor o el cliente que expida la factura o documento equivalente no tenga que pagar los recursos correspondientes a la retención en la fuente en el término de dicho mes, sino que tales agentes puedan usar dichos recursos como capital de trabajo y/o para pago de insumos, entre otros fines, de donde se desprende que como contraprestación a tal beneficio les es exigible cumplir las disposiciones que regulan dicha actividad.

La Bolsa no es sólo un escenario de negociación y un proveedor de infraestructura, sino que, en el caso del registro de facturas, también es un sistema de materialización de beneficios tributarios y una fuente confiable de información, que sirve a los efectos de la formación de precios de mercado, de donde nace la importancia de la obligación de las sociedades comisionistas, de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dichas funciones.

Ahora bien, en relación con las facturas Nos. OCT-3720 y 121E 50, manifiesta la investigada que sí registró el número de las facturas, tal como aparecía impreso en estas, es decir, la factura OCT-3720 correspondiente a la operación 45394972 y la factura 121E 50 correspondiente a la operación 46863286,

por lo que no procedió a realizar ninguna modificación. Frente a estas facturas en particular, la Sala encuentra que, en concordancia con lo señalado en el escrito de descargos, no aparece acreditado el incumplimiento endilgado por el Área de Seguimiento, pues se puede evidenciar que efectivamente, de acuerdo con la información extraída de los comprobantes de registro de facturas aportados, la investigada registró correctamente el número de las facturas OCT-3720 y 121E 50 en el SIB de la Bolsa.

En lo que respecta a otras 4 facturas, las Nos. A-160, DB-75, FV-104 y FEAS7389, se observa que las mismas fueron corregidas por la sociedad comisionista, saneando las diferencias observadas, por lo que tal hecho, como lo solicitó la investigada, se tomará en consideración por la Sala para efectos de graduar la sanción a imponer en el acápite correspondiente.

Por último, argumenta la investigada que la información solicitada por la Bolsa, esto es: (i) precio por unidad de medida del negocio, (ii) cantidad del negocio que se registra, (iii) fecha de pago, (iv) fecha de entrega del activo objeto del negocio, y (v) fecha de celebración del negocio que se registra, inducen a imprecisiones operativas a las sociedades comisionistas, al tener que realizar conversiones en los precios y/o cantidades, e indicar unidades de medida, que en algunas facturas registradas no se encuentran consignadas.

Frente al particular, es importante insistir en que la responsabilidad de las comisionistas no se limita simplemente a actuar como intermediarias pasivas en la recepción y transmisión de información a la Bolsa. Por el contrario, su rol implica una participación activa y diligente en la verificación de la información antes de su envío. Así las cosas, esta Sala no puede compartir el argumento expuesto por la investigada, según el cual la complejidad de estos requisitos induce a imprecisiones operativas, por cuanto las sociedades comisionistas tienen el deber no solo de cumplir los lineamientos normativos de la Bolsa, sino, también, de garantizar en todo momento la precisión y veracidad de la información que proporcionan. Esta responsabilidad, como se ha repetido en diversas oportunidades, es fundamental para mantener la integridad y la confianza en el mercado.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de los negocios que éstas registran se considera GRAVE, en aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.30.: **“Registrar facturas con información falsa o inexacta”**.

Adicionalmente, para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer por este cargo, de acuerdo con lo señalado por el numeral 6.5. del mismo documento, la Sala tendrá en cuenta el siguiente criterio agravante frente a la falta cometida, sin encontrar ningún criterio atenuante que pueda ser aplicado:

“6.3 Criterios Agravantes:



6.3.2. La reincidencia en la comisión de infracciones. Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos (2) años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.”

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 9, suscrito el 19 de noviembre de 2021 entre el representante legal de la investigada y el Jefe del Área de Seguimiento, se acordó lo siguiente:

“4.4. Para el cargo relacionado con el incumplimiento ... al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, se acordó la imposición de MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, tras un análisis detallado, la Sala observa que de los registros de las 21 facturas examinadas, en las cuales quedó demostrado el incumplimiento (2V52, 26752, FEV-3810, CA 23, FE60601, FEIG-14, FEDS – 797, F1E-73, ITAE27356, 46787, FEV2787, FLM 3566, FE128, HAJD-539, FEC34429, FVE 6497, SO-7, MVMY15, 402F728, FE 2877 y FEVV3427), en 14 de ellos se presenta reincidencia, pues fueron efectuados dentro de los 2 años siguientes a la declaración de la comisión de la misma infracción, es decir, dentro de los 2 años siguientes al 21 de noviembre de 2021, como pasa a ilustrarse a continuación:

FECHA OPERACIÓN	NÚMERO DE FACTURA
1. 20/12/2021	26752
2. 23/11/2021	FEV-3810
3. 29/11/2021	FEIG-14
4. 19/11/2021	ITAE27356
5. 22/11/2021	46787
6. 30/11/2021	FEV2787
7. 23/11/2021	FLM 3566
8. 30/12/2021	FE128
9. 25/11/2021	FEC34429
10. 17/12/2021	FVE6497
11. 30/12/2021	SO-7
12. 30/12/2021	MVMY15
13. 26/11/2021	FE 2877
14. 31/12/2021	FEVV342 7

Con base en el anterior análisis la Sala encuentra que, con el objetivo de ponderar la sanción a imponer para este cargo en particular, se considerará que la investigada cometió una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, contados a partir de la suscripción del Acuerdo de Terminación Anticipada No. 9, el 19 de noviembre de 2021.

Con base en todo lo expuesto, la Sala concluye que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada, respecto de las facturas específicamente indicadas.

5.6. Sexto Cargo (Cargo No. 15 del Pliego): Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a 4 de sus mandantes.

Sobre el particular y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala comparte íntegramente los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento en lo que hace a esta conducta.

Además, resalta que la investigada no cumplió la obligación de establecer los cupos respectivos en el caso de las operaciones que realizó para los clientes que se relacionan en el pliego de cargos, ya que, para cada uno de estos comitentes, celebró operaciones con anterioridad a la fecha en que se aprobaron los respectivos cupos.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la investigada en sus descargos, en el sentido que el Comité se reunía periódicamente para realizar el análisis de la información de los clientes, no obstante, las actas se emitían una vez al mes y en estas se dejaba constancia de las novedades respecto de los cupos de los mandantes que hubiesen presentado aprobación, actualización o renovación de cupos, por las razones que se exponen a continuación:

i) Cliente “UT 2021”

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 188 del 29 de enero de 2021, donde se puede observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en enero de 2021, así:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIE	RAZON COBERTURA DE	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDA D DEL	RENTABILIDA D DEL	CUPO APROBADO Comité	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)		40,33	0,32	11,08	4.084,38	0,19	0,13	8.169	21/01/2021	ACTA 188

De la imagen precedente se advierte que la aprobación del cupo por \$8.169.000.000 al cliente se efectuó por parte del Comité de Riesgos en reunión del 21 de enero de 2021, ACTA COMITÉ 188, lo cual constituye un error, por cuanto, de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que el acta en cita es del 29 de enero y no del 21 del mismo mes.

En esa medida, la Sala concluye que el Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente el 29 de enero de 2021, ACTA COMITÉ 188, es decir, con posterioridad a la celebración de la operación del 28 de enero de 2020.

ii) **Ciente “U T A F”**

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 188 del 29 de enero de 2021, donde se puede observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en enero de 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)		13,29	0,26	10,51	17.268,07	0,25	0,19	34.536	21/01/2021	ACTA 188

De la imagen precedente se observa que el cupo por \$34.536.000.000 fue aprobado por el Comité de Riesgo el 21 de enero de 2021, ACTA COMITÉ 188, lo cual constituye un error, por cuanto el acta en cita es del 29 de enero y no del 21 del mismo mes.

Al respecto valga resaltar que si bien el Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente el 29 de enero de 2021, según consta en el ACTA 188, este se realizó de manera posterior, teniendo en cuenta que un día antes, esto es, el 28 de enero de 2020, la investigada realizó la negociación.

iii) **Ciente “U T C I”**

En relación con el cliente UT Compartir Ibagué se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 197 del 27 de octubre de 2021, donde consta la aprobación de cupos de los clientes vinculados en octubre de 2021, tal como se ilustra a continuación:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ALCANCE ACTA COMITÉ
(...)		3,79	0,51	44,33	5.142,13	0,4	0,2	10.284	8/10/2021	ACTA 197

Del anterior aparte se observa que la aprobación del cupo por \$10.284.000.000 se decidió por el Comité de Riesgo el 8 de octubre de 2021, ACTA 197, lo cual constituye un error, por cuanto el acta en cita es del 27 de octubre y no del 8 del mismo mes.

Al respecto resalta la Sala que el 27 de octubre de 2021 se aprobó al cliente el cupo mencionado, pero, según captura del SIB, siete días hábiles antes, esto es, el 15 de octubre del mismo año, se celebró la operación No. 45655878. Así las cosas, se advierte que el Comité de Riesgo aprobó el cupo al cliente de forma posterior a la fecha de celebración de la operación No. 45655878.

iv) Cliente “U T D C”

En relación con este cliente se remitió el Acta del Comité de Riesgo No. 198 del 23 de noviembre de 2021, donde se puede observar la aprobación de cupos de los clientes vinculados en octubre de 2021, tal como se observa en la siguiente imagen:

Nit	Mandante Vendedor	INDICE DE LIQUIDEZ:	INDICE DE ENDEUDAMIE	RAZON COBERTURA DE	CAPITAL DE TRABAJO	RENTABILIDA D.DEL	RENTABILIDA D.DEL	CUPO APROBADO COMITÉ	FECHA APROBACIÓN	ACTA COMITÉ
(...)		4,22	0,36	52,88	10.493,96	0,30	0,20	20.988	4/11/2021	ACTA 198

Del anterior aparte se infiere que la aprobación del cupo por \$20.988.000.000 para este cliente se decidió por parte del Comité de Riesgo el 4 de noviembre de 2021, ACTA COMITÉ 198, lo cual constituye un error, por cuanto el acta en cita es del 23 de noviembre y no del 4 del mismo mes.

Al respecto se resalta que el 23 de noviembre de 2021 se aprobó al cliente el cupo mencionado, pero al consultar el SIB se evidenció que seis días hábiles antes, esto es, el 12 de noviembre del mismo año, se celebró la operación No. 46144049.

En conclusión, del Acta aportada por la investigada se advierte que si bien el Comité de Riesgo aprobó el cupo al cliente, dicha aprobación se realizó de manera posterior, teniendo en cuenta que seis días hábiles antes se celebró la operación No. 46144049, en representación del cliente mencionado.

La Sala considera fundamental destacar que el artículo 5.1.2. del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013, incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC, establece los estándares mínimos que debe contemplar el SARiC, entre los que se encuentra la asignación de cupos o límites de operación por contraparte, sin que se contemple alguna excepción.

Bajo esta línea, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, en Resolución No. 488 del 16 de noviembre de 2021, en decisión confirmada por la Sala Plena en Resolución 122 del 10 de febrero de 2022⁴¹, señaló lo siguiente:

“Para el quinto cargo, frente a la imputación realizada por el Área de Seguimiento, la Sala manifiesta que de las normas citadas como presuntamente vulneradas se extrae que las sociedades

comisionistas miembros tienen la obligación de contar con un sistema de administración de riesgo de contraparte (SARiC) óptimo y suficiente que se encuentre cumpliendo, por lo menos, con los lineamientos y los estándares mínimos que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Básica Contable y Financiera (...)"

En consonancia con lo expresado en la cita precedente, la Sala pone de presente que la conducta de la que se acusa a la investigada es grave, pues implica una mayor exposición al riesgo. En efecto, la omisión en el cumplimiento del deber de establecer cupos o límites de operación por contraparte podría desembocar en una afectación a la confianza del público no sólo en la investigada, como profesional experta en este segmento de negocio, sino colateralmente a la imagen de transparencia, seguridad, corrección y confiabilidad que ha buscado siempre y debe salvaguardar la Bolsa como escenario de negociación.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y la Política Disciplinaria de la Cámara, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a 4 de sus mandantes, se considera GRAVE, en aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.33.: **"La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento"**.

Adicionalmente, para este caso en particular, no se evidenciaron circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran ser consideradas para efectos de modular la sanción a imponer, conforme los criterios establecidos en la Política.

Así las cosas, es evidente para la Sala que la investigada incumplió su obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, en relación con cuatro (4) mandantes, por lo que el cargo está llamado a prosperar.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe una vulneración de las normas legales y reglamentarias que se citan como violadas en el pliego de cargos, por parte de la investigada.

A su vez, y considerando que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a dichas conductas determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: (i) la gravedad de los hechos y la infracción; (ii) las modalidades y circunstancias de las faltas; (iii) el monto de las operaciones; (iv) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, (v) así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de esta resolución, entre ellas, más no

exclusivamente, los criterios previstos en el Reglamento y en la Política Disciplinaria, publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022.

Bajo tales consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

- 6.1. Para el primer cargo, consistente en el **Incumplimiento al deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.1. de esta providencia.
- 6.2. Para el segundo cargo y séptimo cargo, consistente en el **Incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO**, imponer una sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.2. de esta providencia.
- 6.3. Para el tercer cargo, consistente en el **Incumplimiento al deber de recibir las órdenes a través de un medio verificable**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.3. de esta providencia.
- 6.4. Para el cuarto cargo, consistente en el **Incumplimiento al deber de mejor ejecución**, imponer una sanción de MULTA de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.4. de esta providencia.
- 6.5. Para el quinto cargo, consistente en el **Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que se registran**, imponer una sanción de MULTA de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.5. de esta providencia.
- 6.6. Para el sexto cargo, consistente en el **Incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, respecto a cuatro (4) de sus mandantes**, imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.6. de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista REYCA S.A., identificada con el NIT 802.017.459-0, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con la sanción de MULTA de CINCUENTA Y OCHO (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Notificar a la sociedad REYCA S.A. y al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Advertir a la sociedad REYCA S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: (i) la MULTA de CINCUENTA Y OCHO (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; (ii) la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, y (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

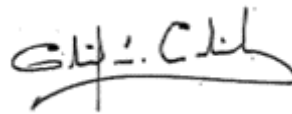
Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de ésta, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA VICTORIA MORENO JARAMILLO
Presidente



GLORIA LUCÍA CABELES CARO
Secretaria